

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Radicado: 110016000102201800301 00
NI: 333018 NID: 1122
Procesados: Martha Lucía Zamora Ávila,
July Milena Henríquez Sampayo y
Luis Ernesto Caicedo Ramírez
Delitos: Asesoramiento y otras actuaciones
ilegales, Abuso de función pública,
y Perturbación de actos oficiales

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Celebrado el juicio oral adelantado contra **Martha Lucía Zamora Ávila, July Milena Henríquez Sampayo y Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, acusados de los delitos de Abuso de función pública, Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, y Perturbación de actos oficiales, y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde al Despacho, proferir la correspondiente sentencia.

2. HECHOS

El acontecer fáctico se contrae a la denuncia presentada por Néstor Raúl Correa Henao, quien fungió como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial Para la Paz – JEP, entre el 2 de noviembre de 2017 hasta el 1 de mayo de 2018, en la que puso de presente varios hechos irregulares que se estaban presentando al interior de la entidad, de los cuales se dependen dos escenarios diferenciados, a saber:

Primer contexto:

El Acuerdo 001 de 9 de marzo de 2018 *“Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz”*, determinó que:

Artículo 127. Órgano de gobierno transitorio. *Mientras se elige el órgano de gobierno de la JEP por la Plenaria, la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva constituyen órgano de gobierno provisional.*

De esa manera, al Secretario Ejecutivo de la JEP se le atribuyó de manera transitoria, entre otras funciones, la de autorizar salidas al exterior de excombatientes de las desmovilizadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo - FARC-EP, para lo cual se debía cumplir con los

siguientes requisitos: “(1) una solicitud escrita a través de la cual la persona solicitante exponía las razones del viaje, fecha de salida y regreso; (2) copia del pasaporte; (3) acta de sometimiento a la JEP; y (4) verificación en los listados de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz”.

Ahora bien, **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, para la época de los hechos, se encontraban vinculados como funcionarios de la JEP mediante contrato de prestación de servicios suscrito el 25 de enero de 2018 con el Fondo Colombia en Paz – FCP, por el término de 5 meses, el cual fue prorrogado el 26 de julio del mismo año, con el objeto de que los dos profesionales -ambos abogados-, trabajaran en la construcción y puesta en marcha del proceso de defensa de la JEP.

No obstante, se destaca en la acusación que, los funcionarios públicos se abrogaron funciones que le correspondían exclusivamente la Secretario Ejecutivo de la JEP, específicamente, al autorizar viajes al exterior de excombatientes de la FARC-EP.

De esa manera, a **Luis Ernesto Caicedo Ramírez** se le atribuye que el 8 de marzo de 2018, autorizó la salida del país del excombatiente Fernando Arellán Barajas, con motivo de viaje “Descanso-Turismo”, sin la autorización del Secretario Ejecutivo de la JEP y sin el lleno de requisitos como i) solicitud escrita, ii) copia del pasaporte de Arellán Barajas y, iii) el oficio de respuesta sobre la solicitud de salida del país, y comunicó del aludido viaje a la Subdirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, utilizando para ello la firma del Secretario Ejecutivo de la JEP.

Respecto de **July Milena Henríquez Sampayo** se le endilga el haber autorizado la salida del país de los excombatientes Pastor Lisandro Alape Lascarro e Israel Alberto Zúñiga Iriarte, el 2 de abril de 2018, fecha en la cual la Secretaría Ejecutiva de la JEP no contaba con la facultad de expedir los documentos públicos, los cuales fueron otorgados por la funcionaria pese a que no se aportó la solicitud escrita por parte de los peticionarios.

Segundo contexto:

Con base en la denuncia arriba mencionada, el ente acusador precisa que en agosto de 2018 se especulaba en los medios de comunicación sobre la falta de compromiso de los excombatientes conocidos con los alias de Iván Marquez y el Paisa, quienes para ese momento habrían abandonado los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación – ETCR, a los que estaban asignados y no asistieron a la cumbre que las FARC -ya como partido político-, celebró el 30 de agosto de ese mismo año.

De esa manera, afirma la Fiscalía que, la entonces Secretaria Ejecutiva de la JEP **Martha Lucía Zamora Ávila**, el 31 de agosto de 2018 a las 07:38 horas, coordinó con la funcionaria **July Milena Henríquez Sampayo** para que llamara a los abogados de los dos desmovilizados para «solicitarles un escrito indicando que por razones de su trabajo “o de lo que sea” están ubicados en “tal” parte», cometido que aquella cumplió a las 08:50 horas del mismo día, al contactar al abogado Gustavo Gallardo.

Por lo anterior, las dos funcionarias, según el escrito de acusación, asesoraron de manera ilegal al abogado de los dos excombatientes para restarle importancia al hecho frente a la opinión pública, desviando sus funciones de hacer cumplir la ley diseñada para el acuerdo de paz.

3. IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS

3.1. **Martha Lucía Zamora Ávila**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.786.499 de Bogotá, nacida en esta capital el 11 de marzo de 1960, hija de José Daniel Zamora Franco y Alicia Ávila de Zamora -fallecida-, estado civil soltera, progenitora de una hija de 22 años de edad universitaria y de profesión abogada con estudios de maestría.

3.2. **July Milena Henríquez Sampayo**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.517.016 de Barranquilla, nacida en la misma ciudad el 20 de noviembre de 1980, hija de Moisés Henríquez y Carmen Sampayo, de profesión abogada con maestría.

3.3. **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.065.444 de Bogotá, nacida en esta capital el 11 de agosto de 1979, hijo de Luis Horacio Caicedo y Ana Beatriz Ramírez, de profesión abogado con maestría.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. En audiencia preliminar celebrada el 16 de octubre de 2018, ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Garantías de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a **Martha Lucía Zamora Ávila**, como coautora de los delitos de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, en concurso con Perturbación de actos oficiales; cargos que también le fueron enrostrados a **July Milena Henríquez Sampayo** y la autoría de la conducta de Abuso de función pública en concurso homogéneo y sucesivo -2 eventos- y; a **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, como autor del punible de Abuso de función pública, tipificados en los artículos 421, 428, 430, 20 y 31 del Código Penal. Los imputados no se allanaron a los cargos.

4.2. El 23 de febrero de 2019, la Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de acusación manteniendo los mismos cargos enrostrados, actuación que, por reparto, correspondió a este Estrado judicial, donde se formalizó el acto procesal de acusación el 20 de mayo de 2019.

4.3. El 19 de julio y 12 de diciembre de 2019; 21 de mayo, 30 de julio, 13 de agosto y 10 de diciembre de 2020 se realizó la audiencia Preparatoria.

4.4. El Juicio oral se instaló el 18 de marzo de 2021, donde expuso la teoría del caso y se informaron las estipulaciones probatorias; la diligencia continuó el 31 de mayo, 1, 2, 10, 11 de junio, 19 de agosto, 2 de septiembre, 30 de noviembre de 2021, 31 de enero, 11, 21 de febrero de 2022, 19 abril, 2, 19 de mayo, 10 de junio y culminó el 1 día de hoy con el anuncio del sentido de fallo.

4.5. De la Teoría del caso:

4.5.1. En la presentación de su teoría del caso, el representante de la Fiscalía

aclaró que la exposición inicial la haría a partir de lo concretado en el escrito de acusación; así, se comprometió a demostrar más allá de toda duda que **July Milena Henríquez Sampayo y Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, como servidores públicos a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, se abrogaron funciones que no les correspondía y en virtud de ello otorgaron permisos para salidas del país a excombatientes de las FARC, sin contar con los requisitos que para este objeto había implementado el grupo jurídico de dicha jurisdicción especial. Actuar irregular que, aseguró, sería demostrado con el testimonio del señor Néstor Raúl Correa Henao, quien para ese momento se desempeñaba como Secretario Ejecutivo de la JEP.

Agregó que, también probaría que **Martha Lucía Zamora Ávila**, el 31 de agosto de 2019, ostentaba el cargo de Secretaria Ejecutiva de la JEP, quien coordinó con la funcionaria **July Milena Henríquez Sampayo**, la asesoría de manera ilegal al abogado de dos excombatientes de las FARC que se encontraban evadidos de los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación – ETCR y no asistieron a la cumbre de las FARC como partido político celebrada el 30 de agosto de 2018, actuar con el cual se perturbaron actos oficiales al impedir que se cumpliera la ley diseñada para el acuerdo de paz.

Tal proceder, precisó, se demostraría a través del análisis de interceptaciones telefónicas.

4.5.2. La defensa de la procesada **July Milena Henríquez Sampayo**, señaló que demostraría que el actuar de su prohijada fue conforme a lo estipulado en la conformación de la JEP y que el Fiscal General de la Nación actuó en este caso, apasionado por su ideología. Agregó que su defendida actuó como contratista, lo cual no la acredita como servidora pública.

Destacó que probaría que Néstor Raúl Correa Henao, actuó también bajo pasiones más que con razón, pues no se reglaron diferentes funciones, como la autorización de salida del país para excombatientes, pues las mismas no requerían formalidad alguna y, además, no brindó ninguna asesoría que no estuviera fuera de sus funciones propias de su contrato como lo era el Sistema Autónomo de Defensa de la JEP.

4.5.3. El defensor del acusado **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, indicó que el acuerdo especial para la paz sufrió serios ataques por contradictores políticos.

Al interior de la JEP, se creó el Sistema autónomo de asesoría y defensa para los comparecientes como para las víctimas del conflicto, dependencia en la que fungían como contratistas su defendido y **July Milena Henríquez Sampayo**, dentro de sus funciones se encontraba la de tramitar y suscribir todo tipo de actas, como la de autorización de salida del país, pues no existía manual de procedimiento o directriz que delimitara las funciones, sino que existían unos formatos de actas firmadas previamente firmados por el Secretario Ejecutivo las cuales eran entregadas por funcionarios de gestión documental y los contratistas procedían a llenar los espacios en blanco y la firma del compareciente, como la que se diligenció en el caso de Fernando Arellán Barajas.

Señaló que el Secretario Ejecutivo de la JEP, ya había firmado en el 2017 un permiso para salir del país de un excombatiente con motivo de vacaciones.

Precisó que demostraría que el acta de permiso para salida del país N° 60008 de marzo de 2018, no fue diligenciada por su mandante, sino por otras personas.

4.5.4. La defensa de **Martha Lucía Zamora Ávila**, señaló que su representada fue injustamente acusada y judicializada por la Fiscalía General de la Nación, en cabeza de un reconocido contradictor del acuerdo de paz. Aseguró que, la doctora **Zamora Ávila**, en ejercicio de sus funciones como Directora Administrativa de la JEP, llamó a la funcionaria **July Milena Henríquez Sampayo**, encargada del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la entidad para acogidos al proceso, a las 07:38 horas de 31 de agosto de 2018, con el objetivo de continuar con la ubicación de dos excombatientes de las FARC, la cual se había iniciado desde abril del mismo año.

Por lo tanto, manifestó, los hechos atribuidos no son constitutivos de delito.

4.6. Iniciando etapa probatoria, se allegaron las estipulaciones probatorias a la que llegaron la Fiscalía con cada uno de los defensores, las que ingresaron al juicio oral como hechos probados y excluido de debate probatorio, entre ellas, la plena identidad de los procesados.

4.7. Luego, de escuchar a los testigos de cargo, como el de descargo, se clausura el recaudo probatorio del juicio oral y se procede, por las partes, a presentar sus alegatos finales.

4.7.1. En ese sentido, la Fiscalía sostuvo que se logró demostrar que los acusados **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, en su condición de contratistas prestando sus servicios para la Secretaría Ejecutiva de la JEP, ejercieron funciones públicas transitorias.

Además que en el trámite de permiso de salida del país del excombatiente Fernando Arellán Barajas, se incumplieron las directrices que para ese tipo de asuntos estableció el Secretario Ejecutivo de la JEP, Néstor Raúl Correa Henao, por cuanto el objeto del viaje era para descanso y/o turismo, quien se encontraba condenado por un delito de terrorismo -atentado al club El Nogal-, y ante la jurisdicción ordinaria el referido permiso ya había sido negado el 15 de marzo de 2018 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Destacó que frente a los permisos concedidos a los excombatientes Pastor Lisandro Alape Lascarro e Israel Alberto Zúñiga Iriarte, se vulneraron los presupuestos trazados por cuanto para el 2 de abril de 2018, fecha en la que se otorgaron las autorizaciones, cuando el cargo del Secretario Ejecutivo de la JEP, ya no estaba ocupado por Néstor Raúl Correa Henao.

Por lo tanto, afirmó que se cumple con los requisitos objetivos del artículo 428 del Código Penal, pues se extendieron autorizaciones sin contar para ello con el visto bueno del servidor público que estaba facultado para tal efecto y cuando esa función ya no hacía parte del cargo que ocupaba.

No obstante, no se aportaron elementos probatorios que condujeran a la convicción más allá de toda duda sobre la responsabilidad de los procesados, pues no se logró acreditar que **Henríquez Sampayo** y **Caicedo Ramírez**, fueron

los funcionarios que tramitaron los permisos para la salida del país de los excombatientes ya referenciados, así como tampoco quienes remitieron los oficios informando de tal situación a Migración Colombia, incertidumbre que también fue fincada por la defensa con la prueba testimonial de su perito investigador.

Por lo anterior, indicó que, ante la duda sobre la responsabilidad de los acusados en los hechos que aquí se juzgan, la presunción de inocencia se mantiene incólume y, en consecuencia, solicita la absolución de **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, por el punible de Abuso de función pública.

Frente al segundo acontecer fáctico, señaló el delegado fiscal que la acción penal en contra de **Martha Lucía Zamora Ávila** y **July Milena Henríquez Sampayo**, por los delitos de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales y Perturbación de actos oficiales, nació por la denuncia que presentó Néstor Raúl Correa Henao, donde, en desarrollo de la actividad investigativa, se interceptó el abonado móvil de quien fungía para ese momento como Secretaria Ejecutiva de la JEP, **Martha Lucía Zamora Ávila**, quien ante la noticia difundida por diferentes medios de comunicación acerca de la invasión de los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación – ETCR, de los acogidos alias de Iván Marquez y el Paisa, se comunicó con **July Milena Henríquez Sampayo**, para verificar con los abogados de estos la realidad de lo difundido; sin embargo, asegura, “*para la fiscalía de ese momento*” tal actuar era constitutivo de delito al intentar favorecer a los prenombrados.

Resaltó que, con la exclusión de la interceptación telefónica como medio de prueba, la Fiscalía se quedó sin herramientas para adelantar el debate en juicio oral, por lo cual no existe manera de establecer siquiera la tipicidad de las conductas enrostradas y la responsabilidad de las acusadas.

Agregó además que, ni aun contando con el elemento material probatorio citado, se podría establecer la responsabilidad penal, pues “*la interpretación que se realizó sobre este tipo penal, desborda claramente las previsiones de ese artículo 421 y de ese artículo 430 del Código Penal colombiano, en el entendido que se debe mirar la justicia transicional como una circunstancia que impide que se entiendan que hayan partes enfrentadas... existe una justicia transicional para resolver un conflicto armado, no es el ejercicio de partes o adversarial que se tiene en este proceso penal*”, por lo tanto, no se explica en qué manera se pudo infringir los tipos penales materia de acusación.

En consecuencia, solicitó que se emita sentencia absolutoria en favor de las procesadas.

4.7.2. El delgado del Ministerio Público señaló que sería inane recabar en los medios de convicción cuando el delegado de la Fiscalía de manera “*juiciosa y ponderada*” ha manifestado que no cuenta con base sólida para solicitar condena.

Así, añadió que, en virtud del principio de progresividad penal, la Fiscalía General de la Nación no pudo sostener su teoría inculpativa sin poder cumplir con el estándar de acreditación sobre la materialidad de las conductas y la responsabilidad de los acusados en su comisión.

Asegura que la posición del delegado fiscal al solicitar la absolución de los acusados obedece a los principios de objetividad y lealtad procesal, pues el ente acusador no puede ser caracterizado para la persecución de personas, sino como investigador de hechos que revistan las características de delito.

De ahí que, la duda solicitada es razonable, pues cumple con los principios de intermediación, publicidad, contradicción y congruencia, lo cual no le permite al delegado fiscal hacer la postulación para sostener la acusación.

Concluyó solicitando que se atienda la solicitud de absolución indicada por el delegado del ente acusador.

4.7.3. La defensa de **July Milena Henríquez Sampayo**, indicó que el no entendimiento sobre el proceso de justicia transicional y sesgo político conllevó a que el delegado fiscal de ese momento armara una teoría que no estaba llamada a prosperar.

Luego de criticar la redacción del escrito de acusación, indicó que, lo buscado por el fiscal que en ese momento asumió el caso, era *“estorbar el debido ejercicio de la justicia especial para la paz”*.

Respecto de los dos permisos que, según la acusación, tramitó su defendida para los excombatientes Pastor Lisandro Alape Lascarro e Israel Alberto Zúñiga Iriarte, no acreditó la fiscalía, ni siquiera con indicios, cuál era la restricción a la locomoción que estos dos sujetos tenían, lo que implica que impere una duda absoluta sobre la materialidad del delito.

Precisó que, para el momento de los hechos no existía un protocolo para autorizar la salida del país de los acogidos a la JEP, pues la directriz que según dijo el Secretario Ejecutivo Néstor Raúl Correa Henao, nunca fue comunicada a los subalternos, por el contrario, este funcionario irresponsablemente dejó firmadas un sin número de actas sin que pudiera dar fe de lo concedía, indicando además, que de acuerdo con el testimonio que ofreció en el juicio oral, se denota que no tenía la experiencia para sumir un cargo como el que fungió y dirigir un proceso tan complejo como la JEP.

Agregó que con las estipulaciones se puede evidenciar que la función de otorgar permisos para salir del país estuvo bajo el cargo de Néstor Raúl Correa Henao, quien comunicó que las actas que había firmado previamente y de manera negligente, solo tendrían vigencia hasta el 31 de marzo de 2018, pero que el 2 de abril estaba preguntando por *WhatsApp* el por qué le impidieron la salida a uno de los acogidos y ante el escándalo mediático en su contra, utilizó como defensa la denuncia en contra de su representada **July Milena Henríquez Sampayo y Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, a quienes descalificó por su ideología política manifestando que eran cercanos a las FARC.

Afirmó que no se logró demostrar que las actas de permiso para salida del país de Pastor Lisandro Alape Lascarro e Israel Alberto Zúñiga Iriarte, hayan sido tramitadas por su prohijada.

De esa manera, manifestó que la absolución por el delito de abuso de función pública no debe ser por duda razonable sino por atipicidad de la conducta.

Con relación al segundo núcleo fáctico, refirió que no podía adecuarse cualquier tipo de conducta al actuar de **Martha Lucía Zamora Ávila** y **July Milena Henríquez Sampayo**, por cuanto se dio en un contexto de justicia transicional, pues el éxito de este es que los comparecientes concurren y se acojan a esa jurisdicción.

Critica el desempeño del fiscal que estructuró el devenir criminal, formuló imputación y posteriormente acusación, pues no tenían conocimiento que para poder afectar el derecho fundamental a la intimidad de un ciudadano debían acudir ante un juez con función de control de garantías, lo cual denota que actuó con pasión sin tener en cuenta la razón, lo que evidencia que tenía intereses más allá de lo jurídico.

Finalizó su intervención solicitando se profiera sentencia absolutoria y se considere la posibilidad de compulsar copias al fiscal que estructuró el devenir criminal, formuló imputación y posteriormente acusación, al violentar la intimidad sin la reserva legal pertinente.

4.7.4. El defensor de confianza de **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, de entrada, solicitó se decrete la absolución de su prohijado por cuanto no se desvirtuó la presunción de inocencia que lo ampara, además se probó la ausencia de responsabilidad y tipicidad de la conducta que se le atribuye.

Indicó que la Fiscalía no probó que su defendido haya sido la persona que tramitó ni autorizó el permiso para salida del país de Fernando Arellán Barajas, pues tampoco se trajo el protocolo que se utilizaba para ese tipo de diligencias; sin embargo, la Fiscalía trató de estructurar un protocolo, inexistente, con varios requisitos.

Afirmó que lo que sí se logró demostrar es que la firma de Néstor Raúl Correa Henao, en su condición de Secretario Ejecutivo de la JEP, aparece en el acta de autorización de salida del país de Arellán Barajas y quien diligenció el formulario de forma manuscrita fue Gabriel Delgadillo.

Señaló que, respecto de su defendido, la Fiscalía debió archivar la investigación desde un inicio por cuanto no estaba demostrada la inferencia razonable de autoría, sin embargo, destaca que como el Fiscal General de la Nación de ese momento era uno de los principales contradictores del proceso de paz, se decidió por ese ente seguir adelante con un proceso.

Manifestó que el Secretario Ejecutivo de la JEP, Néstor Raúl Correa Henao, en su testimonio aceptó que para el 8 de marzo de 2018, fecha en la que se concedió el permiso a Arellán Barajas para salir del país, tenía la facultad para otorgar esa clase de permisos a los excombatientes acogidos, estando vigente su cargo, pues además, siguió firmando otras actas.

Recabó en que no existe norma alguna que contuviera el protocolo para autorizar la salida del país de excombatientes, por lo cual, indica que en 2019 en su condición de defensor solicitó mediante derecho de petición a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, que le suministrara el reglamento donde se describiera el mencionado procedimiento vigente entre diciembre de 2017 y abril de 2018, ante lo cual, esa entidad mediante respuesta de 19 de julio de

2019 radicado 20196040221993, donde se precisó que en el sistema Orfeo no se encontró procedimiento adoptado por la Secretaría Ejecutiva para esos trámites en el que se describiera. Además, la Fiscalía introdujo el oficio 20181500046050 suscrito por el líder de procesos documentales de la JEP, Didier Cortés, en el que se corrobora que no existe el mencionado protocolo.

El referido procedimiento, aseguró, se creó mediante la Resolución 11 de 20 de abril de 2018; por lo tanto, para el permiso de salida del país de Fernando Arellán Barajas, no se pretermitió ningún procedimiento, pues no había norma que lo reglamentara, menos que no estuviera permitido que se concedieran esos viajes con motivo de vacaciones.

Agregó que tampoco se puede afirmar que su prohijado haya remitido el oficio de comunicación sobre la salida del país de Arellán Barajas, a Migración Colombia, pues no se advierte ninguna nota de recibido.

Solicitó la compulsión de copias para el fiscal que realizó la interceptación telefónica de su defendido. Y reiteró que la solicitud de absolución sea por atipicidad de la conducta.

4.7.5. El defensor de **Martha Lucía Zamora Ávila**, reconoció la labor que ejerció en sus alegatos de conclusión el delegado Fiscal, pues reconoció de manera objetiva las falencias del proceso y solicitó la absolución de los procesados.

Asegura que el origen de este proceso fue en virtud del derecho de petición de 23 de julio de 2018, el cual se convirtió en una denuncia, así de manera precipitada el Fiscal Majer Nayi Abushihab Collazos, despliega la labor institucional para recoger pruebas que le permitan investigación comportamientos que pudiesen haber cometido servidores de la JEP, ordenando a la policía judicial interceptar, ilícitamente, los teléfonos celulares de los acusados.

Precisó que a lo largo de este proceso se pudo demostrar que la Fiscalía nunca contó con prueba alguna para sustentar razonablemente su teoría del caso, ya que el caso en contra de su representada se originó con la interceptación ilícita de su teléfono celular por espacio de 6 meses y con una llamada de menos de un minuto de duración estructuró la comisión de los delitos que de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales y Perturbación de actos oficiales.

Afirmó que, con la exclusión como prueba de la interceptación telefónica, la Fiscalía se quedó sin piso para sostener la teoría del caso sobre la cual se construyó la estrategia de defensa, pero que aun cuando este medido demostrativo hubiese sido practicado, la consecuencia absoluta que hoy se afirma sería la misma, pues la Fiscalía no cumplió con las cargas mínimas siquiera para formular imputación.

Continuó refiriendo que en este caso existió un abuso del derecho por parte del ente acusador ya que no se demostró que la conducta de su prohijada haya sido contraria a derecho y sea fuente de responsabilidad penal, por lo cual es necesario compulsarle copias al fiscal Majer Nayi Abushihab Collazos, pues este proceso trajo varias consecuencias para su defendida ya que perdió el puesto de trabajo, le cancelaron la visa a ella y a su hija, entre otros.

Luego de hacer un recuento de lo ocurrido en las etapas procesales del caso, el defensor indicó que la Fiscalía no cumplió con el mandato legal de estructurar la imputación a lo previsto en el artículo 250 de la Constitución Política, ya que no es posible reprochar, en este caso, conducta humana alguna que pueda encuadrar en los tipos penales por lo que se procede, por tanto, no era posible hacer el análisis de culpabilidad y, en consecuencia, ello conlleva a que se decrete la absolución plena de su prohijada.

Respecto del delito de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, no se demostró por parte del ente acusador, a quién ni cuál fue el asesoramiento ilegalmente –verbo rector reprochado-, la Secretaria Ejecutiva de la JEP para que pudiera estructurarse la tipicidad y que se actuó con dolo.

Por su parte, con relación al punible de Perturbación de actos oficiales, señaló que tampoco se acreditó que se configuraran los verbos rectores del tipo, lo cuales, en la forma que fueron atribuidos, resultan contradictorios, pues si se trató de impedir el ejercicio de las funciones de la corporación no era posible al mismo tiempo influir en ellas. Como tampoco se demostró el dolo.

Indicó que no se dan los presupuestos de la coautoría, en tanto que no se probó el acuerdo común, la división de trabajo y el aporte objetivo y esencial en la fase ejecutiva.

Concluyó solicitando se profiera sentencia absolutoria plena en favor de **Martha Lucía Zamora Ávila**.

4.8. Escuchadas las alegaciones finales de los sujetos procesales, se emitió sentido del fallo de carácter absolutorio a favor de **July Milena Henríquez Sampayo, Luis Ernesto Caicedo Ramírez y Martha Lucía Zamora Ávila**, al no cumplirse con los presupuestos señalados en el artículo 381 del CPP, para emitir una sentencia de responsabilidad.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, dado que los delitos de Abuso de función pública, Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, y Perturbación de actos oficiales no tienen asignación especial de competencia.

5.2. El problema jurídico a dilucidar en el presente caso, se circunscribe en determinar, sí de las pruebas practicadas en audiencia de juicio oral conllevan a acceder a la solicitud de absolución impetrada por el delegado de la Fiscalía, General de la Nación, el representante del Ministerio Público y la bancada defensiva o, sí por el contrario, conforme la variación de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, AP2512-2020 del 30 de septiembre de 2020, con ponencia del Magistrado Gerson Chaverra Castro, la petición de absolución de la Fiscalía no es en manera alguna vinculante para el juez y, corresponde, a una parte más del proceso, al ejercicio de del derecho de postulación, de modo que puede acogerse o no, según la valoración probatoria correspondiente.

5.3. En el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación imputó y acusó a **July Milena Henríquez Sampayo, Luis Ernesto Caicedo Ramírez y Martha Lucía Zamora Ávila**, por los delitos de Abuso de función pública, Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, y Perturbación de actos oficiales, tipificados en los artículos 421, 428, 430, 20 y 31 del Código Penal, los cuales prevén:

Artículo 421. Asesoramiento y otras actuaciones ilegales. *El servidor público que ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público...*

Artículo 428. Abuso de función pública. *El servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.*

Artículo 430. Perturbación de actos oficiales. *Modificado por el artículo 15 de la Ley 1453 de 2011. El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones, incurrirá en prisión de dos a cuatro años y en multa...*

Artículo 31. Concurso de conductas punibles. *Modificado por el artículo 1 de la Ley 2098 de 2021. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

(...)

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

(...)

5.4. Delitos que fueron enrostrados con ocasión a los cargos que desempeñaban en la Jurisdicción Especializada para la Paz, donde los aquí procesados ostentaban la calidad de servidores públicos, pues así se acredita según lo previsto por el artículo 20 del Estatuto represor, cuyo tenor literal señala:

Artículo 20. Servidores públicos. *Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma

permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política.” (Negrillas fuera del texto original)

5.5. Y en tal calidad fueron presentados en las estipulaciones probatorias, así:

5.5.1. Para **Martha Lucía Zamora Ávila**:

a. Que la procesada antes de ser servidora pública estuvo vinculada a la JEP a través de contrato de prestación de servicios con el Fondo Colombia en Paz y la Organización Internacional para las Migraciones, desde el 1° de noviembre de 2017 a 12 de febrero de 2018, para la puesta en marcha de la Secretaría Ejecutiva en el marco del Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y Garantía de No Repetición – SIVJRNR.

b. Que en la Secretaría Ejecutiva de JEP, desempeñó los cargos de i) Subdirectora Nacional (Directora Administrativa y Financiera) de 13 de febrero de 2018 a 8 de octubre de 2019; ii) Secretaria Ejecutiva -Encargada-, de 2 de mayo a 31 de julio de 2018 y; iii) Subdirectora Nacional (Directora de Asuntos jurídicos) de 9 de octubre de 2018 a 11 de marzo de 2019.

c. Para el 31 de agosto de 2018, **Martha Lucía Zamora Ávila** tenía la calidad de servidora pública desempeñando el cargo de Subdirectora Nacional (Directora Administrativa y Financiera) de la Secretaría Ejecutiva de la JEP y según el manual de funciones, Acuerdo 006 de 2018, tenía como funciones: i) asesorar y asistir al Secretario Ejecutivo en la determinación de políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la entidad; ii) dirigir, controlar y evaluar estudios e investigaciones relacionados con normas, jurisprudencia y necesidades administrativas, financieras, jurídicas, de talento humano, gestión documental y seguridad; iii) dirigir, controlar y evaluar el cumplimiento de los servicios a cargo de los procesos de apoyo; iv) dirigir, controlar y evaluar la adopción y operación de metodologías, instrumentos e indicadores que permitan valorar la planeación, administración y prestación de los servicios de apoyo.

d. Para el 31 de agosto de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz no contaba con una planta de personal estructurada, pues fue creada el 11 de septiembre de 2019 y aprobado el manual de funciones, tal como consta en el Acuerdo AOG 036 DE 2018.

e. Desde el 13 de febrero de 2018 hasta el 8 de octubre de 2018, **Martha Lucía Zamora Ávila**, como Directora Administrativa y Financiera, en virtud de los contratos de prestación de servicios entre el Fondo Colombia en Paz y los profesionales que conformaban el grupo de atención a excombatientes de FARC y del Sistema Transitorio de Asesoría y Defensa (SAAD), tuvo relación con **July Milena Henríquez Sampayo**, quien lideraba dichos grupos.

5.5.2. Respecto a **July Milena Henríquez Sampayo**:

a. se ha desempeñado como contratista al servicio de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los siguientes contratos: (i) prestación de servicios profesionales del 30 de junio al 31 de diciembre del 2017, según certificación expedida por el

Gerente de Operaciones del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (i) prestación de servicios profesionales por un término de 05 meses a partir del 25 de enero del 2018, según contrato No. 600 del 2018 celebrado con el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz.

b. De igual forma con la certificación expedida el 13/02/2019 por el Coordinador Jurídico del Fondo Colombia en Paz, demuestra que al contrato No. 600 del 2018 se le realizó un otrosí con fecha de inicio 26/06/20218 y fecha de terminación 10/09/2018. Se anexan como objeto de la estipulación, los contratos y certificaciones antes relacionadas.

5.5.3. Y en relación con **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**

a. Ha ejercido, como contratista al servicio de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los siguientes contratos: (i) prestación de servicios profesionales del 30 de junio al 31 de diciembre del 2017, según certificación expedida por el Gerente de Operaciones del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (ii) prestación de servicios profesionales por un término de 05 meses a partir del 25 de enero del 2018 según contrato No. 601 del 2018 celebrado con el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz.

b. Lo que se constata con la certificación expedida el 13/02/2019 por el Coordinador Jurídico del Fondo Colombia en Paz, demuestra que al contrato No. 601 del 2018 se le realizó un otrosí con fecha de inicio 26/06/20218 y fecha de terminación 10/09/2018. Se anexan como objeto de la estipulación, los contratos y certificaciones antes referidos.

5.6. La anterior precisión es pertinente para establecer la vigencia que tiene la administración de justicia para juzgar este tipo de delitos. Ello atendiendo lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 21 de octubre de 2013, dentro del radicado 39611, señaló:

«Ahora bien, el artículo 86 señala que producida la interrupción del término prescriptivo con la ejecutoria de la resolución de acusación, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83; y agrega: 'en este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años ni mayor a diez (10)'.

"Nótese que la remisión que hace el artículo 86 va dirigida al 'término prescriptivo' indicado en el artículo 83, esto es, en el caso de los particulares, al término referido en el inciso primero de ese artículo, que es el que establece la regla general: 'La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años'.

"Y en el caso de los servidores públicos, la remisión que hace el artículo 86 va dirigida al 'término de prescripción' que contiene el inciso quinto del artículo 83, en cuanto dice que al 'servidor público que en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte'. (Se destaca). En otras palabras, el aumento de la tercera parte no se predica del máximo de la pena, ni podrá hacerse, por supuesto, de esa manera nada autoriza a modificar

la pena; sino que el aumento de la tercera parte siempre se predica del término de prescripción”¹»).

Lo anterior, explicó el alto Tribunal, obedece a:

«un “criterio teleológico”² en virtud del cual aumentar el término de prescripción de la acción penal aun después de la interrupción “obedece a principios constitucionales y a razones de política criminal enraizadas en la lucha contra la corrupción, que propenden por derivar consecuencias más graves –desde diversos puntos de vista– para aquellos, en comparación con la reacción que corresponde a la delincuencia de ciudadanos particulares”³.

E, igualmente, se refirió a las consecuencias no deseadas que sobrevendrían de interpretar la ley de otra manera:

“Sin duda, la comprensión del asunto como se viene sosteniendo responde a los cometidos político jurídicos del Estado colombiano, pues recuerda al servidor público que la administración de justicia dispone de un tiempo mayor para investigarlo y juzgarlo si delinque, en comparación del lapso disponible frente a la delincuencia particular. De lo contrario, de admitirse que en algunos eventos la prescripción para el servidor público que se involucra en conductas punibles podría ocurrir en sólo cinco (5) años o en un lapso inferior, transmitiría un mensaje politicocriminalmente indeseable, que conspira contra la integridad de la función pública y desdibuja la lucha estatal contra la corrupción, si llegase a creerse – erradamente– que es indiferente mancillar delictivamente dicha función que vulnerar otra especie de bienes jurídicos”⁴».

5.6.1. Tal postura, aún se mantiene vigente, pues la Corporación de cierre ordinario en materia penal, en Auto AP354-2020 de 5 de febrero de 2020, dentro del radicación N° 56940, donde, además, recordó la diferenciación sobre la prescripción de la acción penal de los ilícitos cometidos por servidores públicos civiles en relación con los que están investidos de la calidad de miembro de la fuerza pública⁵, estableciendo las siguientes reglas:

«(i) En todos los casos, es decir, sin diferenciar entre los delitos comunes y los típicamente militares, el término de prescripción se aumentará en una tercera parte o la mitad [desde la Ley 1474 de 2011], cuando sean cometidos por un servidor público «en ejercicio de sus funciones, de su cargo o con ocasión de ellos».

(ii) Para efectos de computar el término prescriptivo, además de tener en cuenta el máximo punitivo, es necesario tener claro que las hipótesis delictivas endiligadas se cometan en calidad de servidor público, y en ejercicio de sus funciones, hipótesis en la que es necesario realizar el aumento indicado anteriormente. Y,

(iii) De acuerdo con lo analizado, la contabilización de los términos de prescripción en delitos cometidos por integrantes de la fuerza pública se

¹ Sentencia de 25 de agosto de 2004, radicación 20673.

² *Ibidem.*

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ “[...]la garantía constitucional de la igualdad de las personas ante la ley, la cual demanda que reciban el mismo trato de las autoridades, sin discriminación alguna, resultaría vulnerada si al servidor público civil que comete delito por razón o con ocasión de sus funciones o abusando de su investidura, el término de prescripción de la acción penal tenga un incremento, mientras que cuando el ilícito es cometido por un servidor público investido de la calidad de miembro de la fuerza pública, por razón o con ocasión de sus funciones o con abuso de su investidura, ese aumento no tenga operancia porque el Código Penal Militar no lo contempla expresamente. (CSJ AP1748-2015, rad. 44829)”.

contabilizarán de conformidad al artículo 83 del Código Penal Militar –Ley 522 de 1999-⁶, en concordancia con la misma norma de la Ley 599 de 2000⁷».

5.6.2. De esa manera, en aquella oportunidad, la Sala de Casación Penal, y para lo que es útil en este caso, desató la controversia concluyendo que:

«De ahí que acertó el a quo al tomar como marco para el cómputo de la prescripción de la acción penal la pena fijada para el ilícito citado. Y como este cálculo no puede ser inferior a 5 años, **era imperativo tomar en cuenta las reglas de los artículos 83 de las Leyes 522 de 1999 y 599 de 2000.**

De esa manera, a ese rango se debe aumentar la mitad, de acuerdo con la Ley 1474 de 2011, dado que la conducta endilgada a **ZULETA GÓMEZ** se realizó en su calidad de servidora pública en ejercicio de las funciones de su cargo –Juez Penal Militar- pues los hechos acaecieron luego de entrar en vigencia esta -16 de marzo de 2012-.

Es decir, a los 5 años se le aumentará 2.5 años, para un total de 7 años y 6 meses como término máximo de prescripción, razón por la cual tiene razón la primera instancia al concluir que tal fenómeno acaeció el 16 de septiembre de 2019, término superado, incluso, para el 29 de noviembre de esa anualidad, fecha en la que se resolvió la solicitud del defensor de la investigada». (Negrillas del Despacho).

5.6.3. De lo anterior puede concluirse que los punibles por los cuales se procede en este caso, aún se encuentran vigentes, pues la imputación se llevó a cabo el 16 de octubre de 2018, teniendo en cuenta el referente jurisprudencial como regla para el cálculo prescriptivo.

5.7. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que conformidad con el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para condenar se requiere el conocimiento, más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Por su parte, el artículo 372 del Estatuto Procesal Penal dispone que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda sobre los hechos y circunstancias materia del juicio, y los de la responsabilidad penal del

⁶ **ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** <Ley derogada por la Ley 1407 de 2010. Ver Art. 628 sobre su vigencia> La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20). Para este efecto se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación concurrentes.

En los delitos que tengan señalada otra clase de pena, la acción prescribirá en cinco (5) años. Para el delito de deserción, la acción penal prescribirá en dos (2) años. **PARÁGRAFO.** Cuando se trate de delitos comunes la acción penal prescribirá de acuerdo con las previsiones contenidas en el Código Penal ordinario para los hechos punibles cometidos por servidores públicos.

⁷ **ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

<Inciso modificado por el artículo 16 de la Ley 1719 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1154 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

<Inciso modificado por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

acusado, como autor o participe de la conducta penal previamente imputada.

Entonces, una vez incorporadas al juicio, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con la sana crítica -máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común-, para llegar a un juicio de valor dotado intrínsecamente del grado racional de convencimiento en punto a sus dos extremos: de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico *in dubio pro reo* -artículo 7º Ley 906 de 2004-, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Así las cosas, debe recordarse que para que una conducta sea punible, debe concurrir la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, pues la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado para efectos de realizar juicio de reproche en contra de una persona -artículo 9º del C. P.-; por manera que, es indispensable, establecer adecuación de la conducta en el tipo penal atribuido, el daño al bien jurídico tutelado y la clase de culpa que se le puede imputar al investigado de acuerdo a lo determinado en el Código Penal para el comportamiento que se le enrostra; esto es, si la conducta es dolosa, culposa o preterintencional -artículo 21 del C.P.-, ya que solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, estando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva -artículo 12 *ibidem*-.

Bajo ese entendido, para la resolución del caso, el Despacho asumirá la misma metodología presentada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, es decir, en los dos escenarios por los cuales formuló imputación y acusación, los cuales se pasa a analizar:

Inicialmente, importante resulta traer a colación las estipulaciones probatorias que se llevaron a cabo entre el delegado de la Fiscalía General de la Nación y la bancada de la defensa, la cuales no solo dan por probado las labores que ejercían cada uno de los procesados; desde cuando se reguló el proceso para permisos y salidas del país; así como también las conversaciones que en torno a esa relación laboral se presentó para el cabal desempeño de sus funciones, al igual que aquellas noticias que generaron la presente investigación.

En esas condiciones, se da, por cierto:

1. Desde abril hasta los primeros días de septiembre de 2018, se divulgó la noticia de que Hernán Dario Velásquez Saldarriaga alias "El Paisa" y alias "Iván Márquez", presuntamente habían abandonado los Espacios Temitoriales de Capacitación y Reincorporación donde se encontraban.

Se da por probado que el 31 de agosto del 2018 el periódico El Heraldó publicó una noticia titulada "Se desconoce el paradero de Iván Márquez y El Paisa". Se anexa el referido artículo periodística.

2. La Presidenta de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Doctora Julieta Lemaitre Ripoll, ponente del caso denominado "retenciones ilegales", le remitió a **Martha Lucía Zamora Ávila**, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la JEP los

siguientes correos electrónicos, los cuales se transcriben y se anexan los datos que los individualizan. Cada uno de ellos se ha identificado con un número, el que corresponde a la enunciación probatoria, la que a su vez remite al Informe de investigador, descubierto en la audiencia preparatoria.

A) De Julieta Lemaitre a Martha Lucia Zamora
<martha.zamora@jep.gov.co>
Asunto: Lista de comparecientes sin acta
Datos adjuntos: files lista de comparecientes sin acta.html
Envío: 19/05/2018 a las 8:16:05 a.m (UTC: 2018-05-19 13:16:05)
Exportado comofiles\ lista de comparecientes sin acta.html

NÚMERO 75

De: Julieta Lemaitre Ripoll julieta.lemaitre@jep.gov.co
Enviado: 19/05/2018 1:16:05 p.m.+0000
Para: Martha Lucía Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
Asunto: Lista de comparecientes sin acta

Estimada Martha Lucía.
Estos son los comparecientes sin acta para lo que comentamos ayer.
Es de una gran urgencia para esta semana.
Muy cordialmente

Julieta Lemaitre

Secretariado y Estado Mayor

1. Orlay Hurtado Palomino, alias Hermes Aguilera cc 7'245.990
2. Miguel Ángel Pascuas Santos, alias Sargento Pascuas, CC 12'160.124
3. Jaime Bustos Aldana, Fernando Bustos, CC 16'458.173
4. Enrique Gustavo Sánchez, alias Rambo, CC 2.760.621
5. José Manuel Sierra Sabogal, alias Aldinever o el Zarco. CC 1.122'655.312
6. Erasmo Traslaviña Benavides, alias Jimmy Guerrero, CC 13'642.033
7. Hernán Darío Velásquez Saldariaga, alias el Paisa, CC 71'391.335
8. Luis Alberto Rojas, alias René Emisoras, CC No reporta

Jefes de Frente

1. José Ignacio González Perdomo, alias Alfredo Arenas, CC 12.106.469
2. José Abel Cabrera Garzón, alias Lisandro el Diablo, CC 96.333.733
3. Hernán García Giraldo, alias Nódier, CC 10.268.565

B) De Julieta Lemaitre a Martha Lucia Zamora Ávila
<martha.zamora@jep.gov.co>
Asunto: Lista de comparecientes sin acta
Datos adjuntos: files \Re_lista de comparecientes sin acta (25881).html
Envío: 28/05/2018 a las 12:20:39 p.m. (UTC: 2018-05-28 17:20:39)
Exportado comofiles\ Re lista de comparecientes sin acta [25881].html

NÚMERO 76

De: Julieta Lemaitre Ripoll julieta.lemaitre@jep.gov.co
Enviado: 28/05/2018 5:20:39 p.m. +0000
Para: Marta Lucía Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
Asunto: Re: lista de comparecientes sin acta

Estimada Martha Lucia,
Estoy pendiente de la falta de acta de estos comparecientes. ¿Qué hago? Muchas gracias,

Julieta Lemaitre
Presidenta
Sala de Reconocimiento de la Verdad.
JEP

C) De Julieta Lemaitre a Martha Lucia Zamora Ávila
<martha.zamora@jep.gov.co>; Alexandra Fonnegra Castro
<alexandra.fonnegra@jep.gov.co>; Oscar Javier Parra Vera
<oscar.parra@jep.gov.co>; Patricia Linares Prieto
<patricia.linares@jep.gov.co>
Asunto: Re: Lista de comparecientes sin acta
Envío: 29/05/2018 a las 9:10:32 a.m. (UTC 2018-05-29 14:10:32)
Exportado comofiles\ Re_lista de comparecientes sin acta
[265541].html

NUMERO 78

De: Julieta Lemaitre Ripoll julieta.lemaitre@jep.gov.co
Enviado: 29/05/2018 2:10:32p.m. +0000
Para: Martha Lucía Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
Alexandra Fonnegra Castro
alexandra.fonnegra@jep.gov.co; Oscar Javier Para Vera
oscar.parra@jep.gov.co Patricia Linares Prieto
patricia.linares@jep.gov.co
Asunto: Re: lista de comparecientes sin acta.

Estimada Martha Lucia,
Esta lista confirma lo que habíamos detectado que es la falta de firma de actas. Como los vamos a llamar a versión, creemos que es muy importante que firmen las actas de forma urgente.
Esto implica enviar esta misma semana alguien a buscar las firmas de las actas en los lugares donde estén ubicados los comparecientes, y que confirmen la dirección para las subsiguientes notificaciones personales.
Patricia me dijo que había hablado contigo para que nos ayudes de forma urgente en este sentido, ayuda que agradezco mucho.
Le copio al Dr. Oscar Parra, vicepresidente de la Sala que ha estado gestionando otras necesidades para las versiones, en especial la referentes a la logística.
Pienso que podemos concentrar todas las necesidades referentes a las versiones en una sola reunión, y hacer un plan para responder a ellas. Como hemos indicado deben ser surtidas en las próximas dos máxime semanas, de manera que hay una urgencia manifiesta.
Muchísimas gracias,

Julieta Lemaitre
Presidenta
Sala de Reconocimiento de la Verdad y la Responsabilidad
JEP

D) De Julieta Lemaitre a Martha Lucia Zamora Ávila
martha.zamora@jep.gov.co;
Asunto: Re: Suscripción de actas

Envío: 27/06/2018 a las 11:24:20 a.m. (UTC 2018-06-27 23:24:20)
Exportado como files \Re suscripción de actas.html

NÚMERO 80

De: Julieta Lemaitre Ripoll julieta.lemaitre @jep.gov.co
Enviado: 27/06/2018 11:24:20 p.m. +0000
Para: Martha Lucía Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
CC July Henríquez Sampayo july@jep.gov.co
Asunto: Re: suscripción de actas.

Estimada Martha Lucia
Muchísimas gracias esto es exactamente lo que necesitamos. y si les agradezco mucho insistir con El Paisa pues es representativo de este proceso.
Mil gracias,

3. Se tiene por probado que, **Martha Lucía Zamora Ávila**, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la JEP, le remitió a la Presidenta de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, Doctora Julieta Lemaitre Ripoll, ponente del caso 001 denominado "retenciones ilegales", los siguientes correos electrónicos, los cuales se transcriben y se anexan los datos que los individualizó. Cada uno de ellos se ha identificado. con un número, el que corresponde a la enunciación probatoria, la que a su vez remite al Informe de investigador, descubierto en la audiencia preparatoria.

A) De Martha Lucia Zamora Ávila a Julieta Lemaitre
<julieta.lemaitre@jep.gov.co>
Asunto: Re: Lista de comparecientes sin acta
Datos adjuntos: Listado Secretariado y Estado mayor.docx,
Envío: 28/05/2018 a las 5:39:06 p.m. (UTC 2018-05-28 22:39:06).
Exportado comofiles \RE lista de comparecientes sin acta
[130141].html

NÚMERO 77

De: Marta Lucía Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
Enviado: 28/05/2018 11:24:20 p.m.+0000
Para: Julieta Lemaitre Ripoll julieta.lemaitre@jep.gov.co
Enviado: 27/06/2018 10:39:06p.m. +0000
Asunto: Re: Lista de comparecientes sin acta
Adjuntos: Listado Secretariado y Estadomayor.docx

Dra. Julieta:

Le remito la información requerida,

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA
Secretaria Ejecutiva (E)
Carrera 7 Nro. 63-44 piso 7
Teléfono 57312361468
martha.zamora@jep.gov.co

B1 De Martha Lucia Zamora Ávila a Julieta Lemaitre
<julieta.lemaitre@iep.gov.co
Asunto: Suscripción de actas
Envío: 27/06/2018 a las 8:45:09 a.m. (UTC2018-06-27 13:45:09).
Exportado comofiles\suscripción de actas.html

NÚMERO 79

De: Martha Lucía Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
Enviado: 27/06/2018 1:45:09 p.m. +0000
Para: Julieta Lemaitre Ripoll julieta.lemaitre@jep.gov.co
CC: July Henríquez Sampayo july.henriquez@jep.gov.co
Asunto: Suscripción de actas
Adjuntos: Copia del Listado versiones.xlsx

Dra. Julieta:

Adjunto le remito el listado con el estado de la firma de las actas pendientes. Es importante tener en cuenta que las personas que se encuentran en los listados de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz OACP- ya tienen un acta suscrita ante Presidencia, en la que manifestaron su sometimiento ante el SVJNR, que podría convalidarse con la citada entidad.

La persona que es enlace de la Secretaría Ejecutiva en la ciudad de Florencia, ayer me confirmó que no fue posible que "El Paisa" suscribiera el acta el día que fue a Miravalle, porque no se encontraba en la zona. El abogado Diego Martínez me informó ayer que varios de los ex miembros de FARC están dispuestos a venir a suscribir el acta y que haríamos una nueva visita a Miravalle para la que se encuentra pendiente.

Le estaré informando sobre los avances.

Cordialmente

MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA
Secretaría Ejecutiva (E)
Carrera 7 Nro. 63-44 piso 7
Teléfono 57312361468
martha.zamora@jep.gov.co

4. Que **Martha Lucía Zamora Ávila**, en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la JEP y July Milena Henríquez Sampayo, contratista de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, se comunicaron a través de los siguientes correos electrónicos, los cuales se Transcriben y se anexan los datos que los individualizan. Cada uno de ellos se identificó con un número, el que corresponde a la enunciación probatoria, la que a su vez remite al Informe de investigador, descubierto en la audiencia preparatoria.

A) De Martha Lucia Zamora Ávila a July Henríquez
july.henriquez@ien.gcx.ca
Asunto: RV: Lista de comparecientes sin acta
Envío: 28/05/2018 a las 12:59:32 p.m. (UTC 2018-05-28 17:59:32).
Exportado comofiles\ RV lista de comparecientes sin acta (13628).html

NÚMERO 81

De: Marina Lucía Zamora Ávila marina.zamora@jep.gov.co
Enviado: 28/05/2018 5:59:32 p.m. +0000

Para: July Henríquez Sampayo july.henriquez@jep.gov.co
Asunto: RV: lista de comparecientes sin acta.

MARTA LUCÍA ZAMORA ÁVILA
Secretaria Ejecutiva (E)
Carrera 7 Nro. 63-44 piso 7
Teléfono 57312361468
martha.zamora@jep.gov.co

B) De July Henríquez a Martha Lucía Zamora Ávila
martha.zamora@jep.gov.co
Asunto: Listado convalidado
Envío: 28/05/2018 a las 04:11:25p.m. (UTC 2018-05-28 21:11:25).
Exportado comofiles\ Listado convalidado.html

NÚMERO 82

De: July Henríquez Sampayo july.henriquez@jep.gov.co
Enviado: 28/05/2018 5:59:32 p.m.+0000
Para: Marta Lucia Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
Asunto: Listado convalidado.

Jefe, buenas tardes.

En cumplimiento a la tarea encomendada, a continuación le relaciono listado con observaciones sobre actas suscritas o no, alertando que en nuestro sistema no aparece registrado el Señor Pascuas con los datos del listado, pero Ernesto me confirma que el mismo le suscribió él acta de compromiso con otro nombre.

Secretariado y Estado mayor

1. **Orlay Jurado Palomino, alias Hermes Aguilera cc 7'245.990:** No reporta suscripción de actas. Esta en listados de OACP.
2. **Miguel Ángel Pascuas Santos, alias Sargento Pascuas, CC 12'160.124:** No reporta suscripción de actas. No está en listados de OACP/zonas. Al parecer tiene otra identidad.
3. **Jaime Bustos Aldana, Fernando Bustos, CC 16'458.173:** No reporta suscripción de actas. No está en listados de OACP/zonas.
4. **Enrique Gustavo Sánchez, alias Rambo, CC 2.760.621:** No reporta suscripción de actas. No está en listados de OACP/zonas.
5. **José Manuel Sierra Sabogal, alias Aldinever o el Zarco, CC 1.122'655.312:** No reporta suscripción de actas. Esta en listados de zonas.
6. **Erasmo Traslaviña Benavides, alias Jimmy Guerrero, CC 13'642.033** Reporta Acta de Compromiso RPSE-N° 503951.
7. **Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, alias el Paisa, CC 71'391.335:** No reporta suscripción de actas. Esta en listados de zonas.
8. **Luis Alberto Rojas, alias René Emisoras, CC No reporta:** No reporta suscripción de actas. No está en listados de CACP/zonas.

Jefes de Frente

1. **José Ignacio González Perdomo, alias Alfredo Arenas, CC 12.106.469:** No reporta suscripción de actas. Esta en listados de zonas.
2. **José Abel Cabrera Garzón, alias Lisandro el Diablo, CC 96.333.733:** Reporta Acta de Compromiso RPSE-N° 503951.
3. **Hernán García Giraldo, alias Nódier, CC 10.268.565:** No reporta suscripción de actas. No está en listados de OACP/zonas.

Quedo atenta,
July Henríquez

www.jep.gov.co
Bogotá-Colombia

C) De July Henríquez a Martha Lucia Zamora Ávila
martha.zamora@jep.gov.co>
Asunto: ubicación listado actas por suscribir secretariado FARC
Datos adjuntos: Outlook-1505862185.png, Outlook-1505862185.png
Envío: 05/06/2018 a las 12:03:59 a.m. (UTC 2018-06-05 17:03:59).
Exportado comofiles\ Ubicación Listado de Actas por suscribir
Secretariado FARC.html

NÚMERO 84

De: July Henríquez Sampayo july.henriquez@jep.gov.co
Enviado: 05/06/2018 5:03:59 D.m. +0000
Para: Martha Lucía Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
Asunto: Ubicación Listado Actas por suscribir Secretariado FARC.

Jefe, buenas tardes.

El presente es para informar que la semana pasada pedí colaboración a Diego Martínez, secretario técnico de la CSIVI- Componente FARC, para ubicar a las personas del listado que usted me envió, y el día de hoy reiteraré la solicitud de colaboración, mediante correo que relaciono abajo.
Sin embargo, en preciso tener en cuenta que las siguientes personas ya suscribieron acta:

1. Erasmo Traslaviña Benavides, "Jimmy Guerrero", CC 13.642.033: **Acta de Compromiso RPSE-N° 503951.**
2. "Sargento Pascuas". cuya identidad reportada en los listados de la OACP corresponde a Juan Carlos Ramírez CC No 16.637.807: **Acta de Compromiso RPSE-N°501858.**
3. José Abel Cabrera Garzón, "Lisandro el Diablo", CC No. 96.333.733: **Acta de Compromiso RPSE-N° 503951**

Así mismo, nos informan que el señor **Hernán Darío Velásquez Saldariaga**, se encuentra residiendo en el ECTR de Miravalle, donde se tendría que suscribir el acta, cabe resaltar que ese ECTR se encuentra incluido en el cronograma de jornadas de suscripción de actas que desde la coordinación de ET está impulsando.

Quedo atenta,

JULY MILENA HENRÍQUEZ SAMPAYO

Líder del Grupo de Asesoría y Defensa de la SE-JEP
Carrera 7 No. 64-33 Bogotá D.C
www.jepcolombia.org

D) De July Henríquez a Martha Lucia Zamora Ávila
martha.zamora@jep.gov.co>
Asunto: estado firmas actas pendientes
Datos adjuntos: Listado versiones.
Envío: 26/06/2018 a las 4:27:33 p.m. (UTC 2018-06-26 21:27:33).
Exportado comofiles\ ESTADO FIRMA ACTAS PENDIENTES.html

NÚMERO 85

De: July Henríquez Sampayo july.henriquez@jep.gov.co
Enviado: 26/06/2018 9:27:33 p.m.+0000
Para: Martha Lucía Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
Asunto: ESTADO FIRMA ACTAS PENDIENTES
Adjuntos: Listado versiones.xlsx

JEFE, ADJUNTO VA EL LISTADO CON EL ESTADO DE FIRMA DE ACTAS CON DIRIGENTES DE FARC. ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE LAS PERSONAS EN LISTADOS OACP YA TIENEN ACTA SUSCRITA ANTE PRESIDENCIA, EN LA CUAL MANIFESTARON SU SOMETIMIENTO ANTE EL SIVJRN, LO CUAL PODRÍA CONVALIDARSE CON CACP.

EL ENLACE DE FLORENCIA ME CONFIRMO QUE NO PUDO SUSCRIBIR EL ACTA DEL PAISA, JUESTO EL DÍA DE LA JORNADA ÉL NO SE ENCONTRABA EN LA ZONA. SIGO INSISTIENDO A DIEGO SOBRE LA FIRMA EN SEDE DE BOGOTA DE LOS QUE FALTAN.

JULY MILENA HENRÍQUEZ SAMPAYO

Líder del Grupo de Asesoría y Defensa de la SE.JEP
Carrera 7 No. 64-333 Bogotá D.C.
www.jepcolombia.org

E) De July Henríquez a Martha Lucía Zamora Ávila
martha.zamora@jep.gov.co>
Asunto: Re: ESTADO FIRMAS ACTAS PENDIENTES

Envío: 27/06/2018 a las 9:34:17 a.m. (UTC 2018-06-27 14:34:17).
Exportado comofiles\ Re ESTADO FIRMA ACTAS PENDIENTES
[28788].html

NUMERO 86

De: July Henríquez Sampayojuly.henriquez@jep.gov.co
Enviado: 27/06/2018 2:34:17p.m. +0000
Para: Martha Lucía Zamora Ávila martha.zamora@jep.gov.co
Asunto: Re: ESTADO FIRMA ACTAS PENDIENTES

Buen día jefe. Ya le reiteré a Diego la solicitud de apoyo para lograr suscribir esas actas, también le llame y le explique de la importancia de la actividad y me manifestó que en el transcurso del día me avisa sobre novedades.

From: Martha Lucia Zamora
Sent: Wednesday, June 27, 2018 8:52:49 AM
TO: July Henríquez Sampayo
Subject: RE: ESTADO FIRMA DE ACTAS PENDIENTES.

JUIY:

Te pido el favor que coordines con Diego la suscripción de las actas restantes.

Cordialmente

MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA
Secretaria Ejecutiva (E)
Carrera 7 Nro. 63-44 piso 7
Teléfono 573102361 468

5. Qué bajo la coordinación y dirección de **Martha Lucía Zamora Ávila**, como Directora Administrativa y Financiera, la Magistrada Julieta Lemaitre fue informada de dos viajes realizados a Miravalle, uno en el mes de mayo de 2018, por parte de una contratista quien fungía como enlace de la Secretaría Ejecutiva en el departamento del Caquetá y otro, mediante el traslado de una funcionaria de la Subdirección Jurídica a cargo de **Martha Lucía Zamora Ávila**, ante un nuevo requerimiento de la Dra. Julieta Lemaitre Ripoll, elevado el 5 de septiembre de 2018, en ambas ocasiones, con la urgencia de la ubicación de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, conocido como "El Paisa" para la firma del acta de compromiso.

6. Que el 3 de septiembre de 2018, **Martha Lucía Zamora Ávila** y **July Milena Henríquez Sampayo**, a través de sus teléfonos celulares, sostuvieron la siguiente conversación vía *WhatsApp*, la que se transcribe y se anexan los datos que la individualizan. Los mensajes se han identificado con un número, el que corresponde a la enunciación probatoria, la que a su vez remite al Informe de investigador, descubierto en la audiencia preparatoria

"3/9/18 15:33 Martha Lucía Zamora Ávila: te acuerdas de las listas que íbamos a hacer con la niña de tic que se fue? Se alcanzó a adelantar algo?

3/9/18 15:34 July jep: sili, no la hizo ella, finalmente la hizo Didier

3/9/18 15:34 July jep: El la tiene

3/9/18 15:34 July jep: la del cruce de listados, cierto?

3/9/18 15:39 Matha Lucía Zamora Ávila: la que queríamos de todos los que firmaron acta para tener las direcciones y teléfonos.

3/9/18 15:48 July jep: si jefe

3/9/18 15:48 July jep: esa la estaba haciendo Didier".

7. Durante los días 4 a 7 de septiembre de-2018 se llevó a cabo el "Segundo Encuentro de la Jurisdicción Especial para la Paz" en el Centro de Convenciones de la ciudad de Paipa (Boyacá), que al evento fue invitada **Martha Lucía Zamora Ávila** en calidad de Directora Administrativa y Financiera de la Secretaría Ejecutiva de la JEP y que el 29 de agosto de 2018, vía correo electrónico, **Martha Lucía Zamora Ávila** y los demás asistentes, recibieron del Magistrado Rodolfo Arango Rivadeneira, dos casos que serían discutidos con la finalidad de ser previamente estudiados y resueltos por los participantes.

8. Que en el caso denominado "CASO UNO" se refería a un ex miembro de las FARC, que había sido condenado por delitos relacionados con el conflicto armado y quien se encontraba en libertad condicionada y se había evadido del espacio territorial. Para la resolución del caso hipotético, desde el 30 de agosto y hasta el 3 de septiembre de 2018 se llevaron a cabo reuniones preparatorias en la Secretaría Ejecutiva de la JEP en las que se discutió el rol de la Secretaría Ejecutiva para establecer la ubicación de los comparecientes ex combatientes de FARC y que se encontraren disfrutando el beneficio de la libertad condicionada.

9. Damos por probado que, en horas de la tarde del 31 de agosto de 2018,

Martha Lucía Zamora Ávila le solicita a **July Milena Henríquez Sampayo**, en ejercicio de sus funciones, a través de mensaje de texto del teléfono de Mauricio Moncayo Valencia, también contratista de la Subdirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, procediera a presentar un informe sobre el estado de los procesos de Iván Márquez y El Paisa. Los mensajes se transcriben y se anexan los datos que los individualizan. Los mensajes se han identificado con un número, el que corresponde a la enunciación probatoria, la que a su vez remite al Informe de investigador, descubierto en la audiencia preparatoria.

"31/8/18 16:09-Mauricio Alejandro Moncayo: Hola la dra. Martha me pidió que te escribiera para que le hicieras una relación de los antecedentes y situación actual de Iván Márquez y el Paisa para entregarlo a la SE.

31/8/18 16:46-Mauricio Alejandro Moncayo: Mil gracias."

10. Que en el CASO NÚMERO UNO fue discutido en las sesiones programadas en el evento de Paipa, como así lo registran las notas tomadas por **Martha Lucía Zamora** y una de las relatoras del evento, Adela del Pilar Parra González, Jefe de la Oficina de Planeación de la Secretaria Ejecutiva de la IFP

11. El 10 de septiembre de 2018 fue radicado en la Ventanilla Única de la JEP un documento suscrito por Fabián Ramírez Cabrera/José Benito Cabrera y dirigido a la Presidenta de la JEP, el que fue respondido por la Secretaria Ejecutiva de la JEP, por tratarse de un documento de carácter administrativo y no judicial, razón por la cual no aparece anexado al caso 001 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.

12. Que el 13 de agosto 2018, el señor Fabián Ramírez Cabrera/ José Benito Cabrera otorgó poder a los abogados José Fernando Borja, José Ricardo Orjuela Salinas y Camilo Ernesto Fagua Castellanos, tal como consta en la presentación personal hecha en El Paujil (Caquetá)

13. Que José Benito Cabrera/Fabián Ramírez Cabrera, a través de dos de sus abogados de confianza, presentaron el 22 de octubre de 2018 el "informe de cumplimiento de condiciones de acceso y permanencia en la JEP y mantenimiento de los beneficios" en el que demostró que nunca había abandonado el Espacio Territorial De Capacitación y Reincorporación, como respuesta al requerimiento de la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll, en auto del 10 de septiembre de 2018.

14. En el caso 001 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, para el 31 de agosto de 2018, el Abogado Gustavo Enrique Gallardo Morales actuaba como abogado de confianza de los señores Seuxis Paucias Hernández alias "Santrich" (quien se encontraba privado de la libertad en la cárcel La Picota de Bogotá D.C.), Guillermo Enrique Torres Cuelter y Milton de Jesús Toncel Redondo.

15. Que el 6 de septiembre de 2018, la Misión de Verificación de la ONU en Colombia, emitió el comunicado en el que informó que seis dirigentes de cuatro Espacios Territoriales de Capacitación y reincorporación (ETCR) y de un nuevo Punto de Reagrupamiento (NPR) en el suroriente del país tomaron la decisión de dejar estos espacios y abandonar sus responsabilidades con

aproximadamente 1.500 excombatientes que residen allí.

16. Que la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas procedió a la apertura del incidente de verificación al incumplimiento del Régimen de Condicionalidad, mediante Auto 65 del 24 de octubre de 2018, conforme al artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, dirigido contra el señor Hernán Darío Velázquez Saldarriaga.

17. Que según Informe de investigador de campo -FPJ-11 No. 11-239368 de 10 de octubre de 2018 suscrito por la investigadora Luisa Fernanda Sánchez, referente a los datos biográficos hallados a través de búsqueda en fuente abierta, el abonado celular No. 3102361468 pertenece y es utilizado por la señora **Martha Lucía Zamora Ávila**.

18. Que durante la ejecución de los contratos No. 600 y 601 de 2018, **Luis Ernesto Caicedo Ramírez** y **July Milena Henríquez Sampayo**, diligenciaron informes mensuales de actividades específicas, obligaciones y/o productos desarrollados de acuerdo con el objeto contractual. En total son 5 informes correspondientes a los meses de febrero a junio de 2018.

Los documentos (informes) se anexan como objeto de la presente estipulación.

19. Que el 27 de julio de 2017 la Secretaría Ejecutiva profirió un instructivo para el proceso de suscripción y manejo de actas de compromiso de libertad condicional anticipada.

Los documentos que respaldan el hecho estipulado serán anexados a esta estipulación como soporte del mismo.

a) Copia del comunicado interno del 10 de septiembre de 2018 suscrito por el señor Didier Cortés Benavides, líder de gestión documental de la Jurisdicción Especial para la Paz.

b) Copia del Instructivo para el proceso de suscripción y manejo de actas de compromiso de libertad condicional anticipada, con fecha del 27 de julio de 2017

20. Que a través del acuerdo 001 del 9 de marzo del 2018, se adoptó el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual se presenta como anexo a la presente estipulación.

21. Que el contenido del oficio No.20196040221993 del 19 de julio del 2019, donde la doctora María del Pilar Bahamón, como Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, responde interrogantes de la defensa técnica de **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, sobre la forma como está estructurada la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y los soportes legales de dicha estructura Se anexa dicho documento contentivo de 05 folios.

22. El correo electrónico de 30 de abril del 2018 enviado por Néstor Raúl Correa, donde indica que hasta esa fecha autoriza el empleo de su firma digital, con ocasión a la renuncia presentada a su cargo de Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz. Se anexa correo electrónico.

23. Por medio de la Resolución No. 11 del 20 de abril del 2018 la Jurisdicción Especial para la Paz reglamentó el trámite o procedimiento para la autorización de personas acogidos a dicha jurisdicción y que pretendan salir del País. Se anexa dicha Resolución.

24. Se da por probado que Néstor Raúl Correa Henao, firmó de su puño y letra las autorizaciones de salida del país integrantes de las FARC, consecutivas desde el No. 600001 hasta el No. 600012, por medio de las cuales se concedió autorización de salida del país a los comparecientes de las FARC. Se anexan como objeto de la presente estipulación.

25. Se da por probado el oficio radicado JEP 20181 500046503 suscrito por el Líder de Gestión Documental de la JEP, el cual corresponde al protocolo de diligenciamiento y manejo de las actas de compromiso de libertad condicional anticipada, diseñado para enlaces regionales. Se anexa el referido documento.

26. Se dan por probadas las conversaciones sostenidas por mensajería instantánea *WhatsApp* entre Néstor Raúl Correa y **July Milena Henríquez Sampayo**, apartadas por el denunciante, las cuales se incorporaron al informe FPJ-11 de 16 octubre de 2018 suscrito por el investigador Frank Giovanni Gutiérrez:

a. Conversación de *WhatsApp* aportada por Néstor Raúl Correa que da cuenta de conversaciones entre él y **July Milena Henríquez Sampayo**, 6 mensajes de fecha 1º de abril de 2018. Se anexan como estipulación.

1. [1/04/18, 1:13:38 p. m.] Néstor Raúl Correa: Doctor buenastardes. Le saluda Pastor Alape. Tengo una situación en el aeropuerto, en migración
2. [1/04/18, 1:59:13 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Hola Néstor
3. [1/04/18, 1:59:41 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Me dice paula que no tiene la autorización de salida del país
4. [1/04/18, 1:59:57 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Seguramente no pasó por la oficina a firmarla
5. [1/04/18, 2:14:01 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Ya cuadré con Paula para que pase mañana a las 8
6. [1/04/18, 2:14:15 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Y le hago el trámite porque no solo tico permiso

b. Conversación de *WhatsApp* aportada por Néstor Raúl Correa que da cuenta de conversaciones entre él y **July Milena Henríquez**, 7 mensajes de fecha 3 de junio de 2018. Se anexan como estipulación.

[3/06/18, 12:08:28 a. m.] Néstor Raúl Correa; Quién concedió la salida de Arellano?

2. [3/06/18, 8:26:06 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Hola, buenos días. No se quien realizó el trámite de Arellano. Por el número del oficio que sacaron los medios,

solo sé que ese consecutivo estaba dentro de las autorizaciones que reportaban en gestión documental hasta el 2 de abril. La jefe Martha está organizando la información para entregarte una relación de todas las autorizaciones de salidas que se tramitaron en la secretaria.

3. [3/06/18, 8:26:55 a. m.] Néstor Raúl Correa: Pero no fuiste tú?

4. [3/06/18, 8:27:54 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Yo no hice ese trámite

5. [3/06/18, 9:03:50 a. m.] Néstor Raúl Correa: Entonces quién?
6. [3/06/18, 11:50:31 a. m.] Néstor Raúl Correa: Me dicen que Luis Ernesto. Verdad?
7. 13/06/18. 11:54:47 a. m. July Milena Henríquez Sampayo: No se, toca revisar el sistema de gestión documental

27. El informe presentado por el perito de la defensa, Yefrin Alexis Garavito Navarro, identificado CC No.1013584189, donde se condensa la extracción de las conversaciones de *WhatsApp* contenidas en la copia espejo del celular marca iPhone, de **July Milena Henríquez Sampayo**, correspondiente a la línea móvil 3115284613:

a) Conversaciones de whatsapp entre Néstor Raúl Correa portador del abonado telefónico 3006220847 y **July Milena Henríquez Sampayo**, de fechas 1 de abril del 2018:

1. 11/04/18, 1:13:38 p. m. Néstor Raúl Correa: Doctor buenas tardes. Le saluda Pastor Alape. Tengo una situación en el aeropuerto, en migración
2. (1/04/18, 1:59:13 p. m.) July Milena Henríquez Sampayo: Hola Néstor
3. (1/04/18, 1:59:41 p. m.) July Milena Henríquez Sampayo: Me dice paula que no tiene la autorización de salida del país
4. 11/04/18, 1:59:57 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Seguramente no pasó por la oficina a firmarla
5. N/04/18, 2:14:01 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Ya cuadre con Paula para que pase mañana a las 8
6. (1/04/18, 2:14:15 p. m.) July Milena Henríquez Sampayo: Y le hago el trámite porque no solo tico permiso

b) Conversaciones de WhatsApp entre Néstor Raúl Correa, portador del abonado telefónico 3006220847 y **July Milena Henríquez Sampayo**, de fechas 2 de mayo del 2018:

1. [2/05/18, 11:21:53 a. m.] Néstor Raúl Correa: Aquí estoy en un debate en el Congreso. Me preguntan con base en qué competencia autoricé la salida de Pastor Alape: qué les digo?
2. 12/05/18, 11:42:27 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Hola, yo estaba con Mauricio respondiéndole a Julián
3. [2/05/18, 11:43:23 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Por eso no tenía a la mano el celular
4. 12/05/18, 11:43:45 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Pero ya debes tener el concepto

c) Conversaciones de WhatsApp entre Néstor Raúl Correa, portador del abonado telefónico 3006220847 y July Milena Henríquez Sampayo, de fechas 31 de mayo del 2018:

1. [31/05/18, 7:53:32 a. m.] Néstor Raúl Correa: Hola. Te envié dos correos, para ver si me puedes ayudar
2. 131/05/18, 8:27:04 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Hola
3. [31/05/18, 8:29:14 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Listo, ahora los reviso
4. [31/05/18, 5:39:39 p. m.] Néstor Raúl Correa: Tienes algún documento sobre los permisos, para yo informarme, que me puedas mandar ya, porque los periodistas están llamando.
5. [31/05/18, 5:47:09 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: La respuesta que tramitábamos cuando solicitaban y la interpretación de tus funciones transitorias hasta la regulación de salidas establecida en la resolución 11 del 20 de abril 2018, como lo estableció el decreto 2125/17.

6. [31/05/18, 5:48:25 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Tengo previsto enviarte mañana una cuartilla con unos elementos Jurídicos para que los revisaras.
7. [31/05/18, 5:51:03 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: DP-SALIDA PAIS REINCORPORADOS • 3 páginas «adjunto: 00000191-DP-SALIDA PAIS REINCORPORADOS.docx»
8. [31/05/18, 5:54:08 p. m.] July Milena Henríquez Sampayo: El articulo transitorio 20 del acto legislativo también aplica

d) Conversaciones de WhatsApp entre Néstor Raúl Correa portador del abonado telefónico 3006220847 y July Milena Henríquez Sampayo, del 2 de junio de 2018:

1. [3/06/18, 12:08:28 a. m.] Néstor Raúl Correa: Quién concedió la salida de Arellano?
2. [3/06/18, 8:26:06 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Hola, buenos días. No se quien realizó el trámite de Arellano. Por el numero del oficio que sacaron los medios, solo sé que ese consecutivo estaba dentro de las autorizaciones que reportaban en gestión documental hasta el 2 de abril. La jefe Martha está organizando la información para entregarte una relación de todas las autorizaciones de salidas que se tramitaron en la secretaria.
3. [3/06/18, 8:26:55 a. m.] Néstor Raúl Correa: Pero no fuiste tú?
4. [3/06/18, 8:27:54 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Yo no hice ese trámite
5. [3/06/18, 9:03:50 a. m.] Néstor Raúl Correa: Entonces quién?
6. [3/06/18, 11:50:31 a. m.] Néstor Raúl Correa: Me dicen que Luis Ernesto. Verdad?
7. [3/06/18, 11:54:47 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: No se, toca revisar el sistema de gestión documental

e) Conversaciones de WhatsApp entre Juan Carlos Betancur, portador del abonado telefónico 3106792084 y July Milena Henríquez Sampayo, de fecha 2 de abril:

1. [2/04/18, 8:07:51 a. m.] Juan Carlos Betancur: Hola
2. [2/04/18, 8:08:23 a. m.] Juan Carlos Betancur: Te comentaron de la solicitud de Alape apta salir del país ?
3. [2/04/18, 8:11:25 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Hola Juan
4. [2/04/18, 8:11:26 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Si
5. [2/04/18, 8:11:33 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Aquí estoy esperando a que llegue
6. [2/04/18, 8:11:55 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: El no había realizado la petición pero ya está todo listo
7. [2/04/18, 8:16:35 a. m.] Juan Carlos Betancur: Pídele a Sara el correo que envió copia a mi correo
8. [2/04/18, 8:21:59 a. m.] July Milena Henríquez Sampayo: Bueno

28. La existencia del contenido de los correos electrónicos que a continuación se relacionan, los cuales se anexan como estipulación, en su estricto contenido literal.

a. Correo electrónico reenviado desde la cuenta de juan.betancur@iep.gov.co a la cuenta july.henriquez@jep.gov.co, el 02/04/18, con el asunto "Fwd: Solicitud de apoyo en autorización de salida del país Pastor Alape", que contiene el siguiente mensaje enviado por el usuario davidgutierrez@presidencia.gov.co a Juan Betancur:

"Respetado doctor Betancur,

Mediante el presente correo, solicito su amable colaboración para que el día de mañana se otorgue permiso de salida país al señor Pastor Lisandro Alape Lascarro, identificado con cédula de ciudadanía No. 71180715, quien luego de su sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, fue acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como exintegrante de las FARC-EP.

Lo anterior, toda vez que el Gobierno Nacional autorizó su visita a la ciudad de Quito - Ecuador, durante los días 1 de abril al 04 de abril de 2018. con el fin de asistir a una reunión con la delegación de diálogos del ELN, que se encuentra en dicha ciudad, para apoyar labores propias del V Ciclo de Conversaciones que se adelanta con dicha guerrilla.

Cordialmente,

David Leonardo Gutiérrez Ocampo
Oficina del Alto Comisionado para la Paz
Tel: (571) 5629300, Ext. 6702
Carrera 8 # 7-27, Bogotá D.C. Colombia"

b. Correo electrónico enviado desde la cuenta didier.cortes@iepcolombia.org a la cuenta july.henriquez@jepcolombia.org, el 14/12/18, con copia a jose.delgadillo@jepcolombia.org, con el asunto "Formato de Autorización Salida del país", con un archivo adjunto en formato PDF que se anexa y con el siguiente contenido:

"Hola,
Adjunto el formato final para autorizar la salida del país a integrantes de FARC.
Saludos.
DIDIER CORTÉS BENAVIDES
Coordinación Gestión Documental"

c. Correo electrónico enviado desde la cuenta nestor.correa@jep.gov.co a sejep@jepcolombia.org, con copia a la cuenta july.henriquez@ep.gov.co, el 30/04/18, con el asunto "Firma Secretario Ejecutivo, con un archivo adjunto en formato PDF que se anexa y con el siguiente contenido:

"Estimados jefes de procesos y áreas de la Secretaría Ejecutiva.

En atención a mi renuncia al cargo de Secretario Ejecutivo a partir del 1 de mayo de 2018, aceptada por el Tribunal para la Paz, me permito manifestar que para efectos de oficios, contestación de acciones Constitucionales, actos administrativos, actas de compromisos, entre otros documentos, la fecha límite para el uso de mi forma es hoy 30 de abril de 2018.

Cordialmente
NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Secretario Ejecutivo"

d. impresión de correo electrónico enviado desde la cuenta paola.alzate@jep.gov.co a las cuentas july.henriquez@jep.gov.co y mauricio.moncayo@lep.gov.co, el 25/05/18, con el asunto "Listado SEJEP para actas", con el siguiente contenido:

"Estimados compañeros, un saludo muy cálido.

El día de hoy se realizaron los cruces para obtener un listado consolidado de

personas para suscribir acta, con los siguientes insumos;

Actas Suscritas códigos (I Farc, 5 participación política, 6 salidas de país),
ListadoFarc
ListadosOACP(1a15)
Listado CAP Certificados diciembre
Listados OACP Zonas Veredales

En cada listado se colocó los elementos de cruce es decir se sabe sobre cada uno si ya se firmó un acta de sometimiento el origen de la firma. Sin embargo, se encontraron que se debe realizar una revisión manual dado que hay 273 actas tipo I no cruzadas por ninguno de los listados anteriores o que no tienen origen, es decir que falta un insumo que se debe validar (órdenes judiciales o revisión manual de personas que no cruzaron por cedulas, nombres completos, nombres con sonido similar, para lo cual anexo listados respectivos cruzados)

Quedo atenta a sus observaciones con el fin de generar el listado oficial.

PAOLA ANDREA ALZATE LOZANO
Ingeniera de Desarrollo"

e. Correo electrónico enviado por Néstor Raúl Correa Henao desde la cuenta nrc1000@outlook.com a las cuentas julv.henriquez@jep.gov.co, betancur.carlos@gmail.com y maluzamora60@hotmail.com, el 31/05/18, con el asunto "defensa" y el siguiente contenido:

"hola. En El Espectador sale hoy la siguiente denuncia en. Mi contra. Podrían ayudarme a preparar el escrito de defensa?"

f. Correo electrónico enviado desde la cuenta carolinasolano@coljuristas.org a cidhdenuncias@oas.org.com copia a la cuenta jumihesa@gmail.com, el 8/11/18, con el asunto ""SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES A FAVOR DE JULY MILENA HENRIQUEZ Y LUIS ERNESTO CAICEDO", con archivo adjunto en formato PDF que se anexa y con el siguiente contenido:

"Doctor
Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Washington, D.C.

Ref: Solicitud de medidas cautelares
July Milena Henríquez Sampayo y Luis Ernesto Caicedo

Respetado Doctor Abrao:

La Comisión Colombiana de Juristas (en adelante "los peticionarios"). organización no gubernamental de Derechos Humanos, reconocida y constituida en Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, y representante legal de July Milena Henríquez Sampayo y Luis Ernesto Caicedo Ramírez, tiene el honor de dirigirse a Usted y, por su intermedio, a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de solicitarle se decreten medidas provisionales en favor de nuestros representados. Para dichos efectos, nos permitimos remitir documentación anexa al presente correo.

Manifestando nuestras más altas consideraciones,

Atentamente,
Carolina Solano Gutiérrez
Coordinadora de Litigio Internacional
Comisión Colombiana de Juristas"

g. Correo electrónico reenviado desde la cuenta july.henriquez@jep.gov.co a la cuenta jumihesa@gmail.com, el 20/09/18, con el asunto con el asunto "Fwd: Comentarios permiso de salida del país", con archivo adjunto en formato PDF que se anexa y contiene el siguiente mensaje enviado el 29 de noviembre de 2017. por Daniela Sanclemente, asesora jurídica de la secretaria ejecutiva de la JEP:

"Buenos días Dra. Martha,

Le remito adjunto el documento con algunos comentarios y sugerencias que se podrían acoger.

En general, por lo que se plantea en el texto, entendería que lo que se pretende es argumentar que para el caso de las personas beneficiadas por el Decreto 900, además de que pueden suscribir acta de compromiso del artículo 36, estarían sujetos a los mismos compromisos y por ende se pasa a estudiar si la SE es la competente. En esta medida, creo que para estudiar los permisos de salida del país hay dos escenarios diferentes que si bien suponen una argumentación semejante en la segunda parte (si el SE es el competente para otorgarlo), no parten del mismo supuesto: el primero sería las personas que por estar privadas de la libertad han suscrito el acta de compromiso con la SE y se han beneficiado de la libertad condicionada, y el segundo el de las personas con suspensión de las órdenes de captura que no estaban privados de la libertad. En este orden de ideas, cabría realizar dos formatos diferentes puesto que el que se tiene en este momento se centra solamente en el segundo de los escenarios mencionados.

Cualquier cosa que atenta. ¡Feliz día!

Un abrazo,

DANIELA SANCLEMENTE MACHADO
Asesora jurídica
Calle 77 # 11 19 / piso \$
(+57 1) 3213680 - 3213682
www.jepcolombia.org"

h. Correo electrónico reenviado desde la cuenta july.henriquez@jep.gov.co a la cuenta jumihesa@gmail.com, el 20/09/18, con el asunto "Fwd: proyecto de Reglamento para obtener solicitudes de salidas del país personas comparecientes a la JEP" reenviado desde la cuenta nestor.correa@jep.gov.co a la cuenta july.henriquez@jep.gov.co, el 19/04/18, con dos archivos adjuntos, uno en formato PDF titulado "Proyecto de Resolución Presidencia autorizar salida del país" y otro en formato Word titulado "Observaciones sobre expedición del reglamento para la salida del país de comparecientes", con el siguiente contenido:

"From: Néstor Correa
Sent: Thursday, April 19, 2018 8:06:15 AM
TO: nrc1000@outlook.com; July Henríquez Sampayo
Subject: RV: proyecto de Reglamento para atender solicitudes de salidas del país personas comparecientes a la JEP

NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO
Secretario Ejecutivo
Carrera 7 # 63 - 44 / Piso 7
3165273200
www.jep.gov.co

De: Pedro Elías Díaz Romero

Enviado el: miércoles, 18 de abril de 2018 20:28

Para: Patricia Linares Prieto <patricia.linares@jep.gov.co>; Xiomara Cecilia Balanta Moreno <xiomara.balanta@jep.gov.co>; Catalina Díaz Gómez <catalina.diaz@jep.gov.co>; Jesús Ángel Robadilla Moreno <jesus.bobadilla@jep.gov.co>; Giovanni Álvarez Santoyo <giovanni.alvarez@jep.gov.co>; Mauricio García Cadena <mauricio.garcia@jep.gov.co>; Camilo Andrés Suárez Aldana <camilo.suarez@jep.gov.co>; Juan José Cantillo Puchaina <juan.cantillo@jep.gov.co>; Reinere de los Ángeles Jaramillo Chaverra <reinere.jaramillo@jep.gov.co>; Adolfo Murillo Granados <adolfo.murillo@jep.gov.co>; Néstor Correa <nestor.correa@jep.gov.co>

CC: Daniela Sanclemente <daniela.sanclemente@jep.gov.co>; Martha Lucía Zamora Ávila <martha.zamora@jep.gov.co>

Asunto: proyecto de Reglamento para atender solicitudes de salidas del país personas comparecientes a la JEP

Estimada/os Magistrados y representantes Órgano de Gobierno, buenas noches

En archivo anexo envié el proyecto de Reglamento para atender solicitudes de salidas del país personas comparecientes a la JEP, beneficiados con la Libertad Transitoria, Anticipada y Condicional, para sus comentarios y observaciones

También anexo el concepto del Doctor Diego Fernando Castro Lizarazo, Asesor de Presidencia, que considero importante sobre la naturaleza jurídica de la expedición del acto o resolución que apruebe el reglamento.

Agradezco remitir sus aportes el día de mañana a más tardar a las 4.00 pm, a efectos de consolidar un documento que pueda ser objeto de estudio por ustedes en la sesión virtual del día viernes como lo determinaron en la reunión de la tarde.

Cordial saludo:

PEDRO ELIAS DIAZ ROMERO

Magistrado

Sala de Definición de Situaciones jurídicas Carrera 7 # 63-44 / Piso 9

Pedro.diaz@jep.gov.co"

29. El oficio OFI 18-00029389 / JMISC112000, de fecha 23/03/18, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz, doctor Jesé Pedrige Rivera Salazar, mediante el actual se autoriza desplazamiento del señor PASTOR ALAPE LASCARRO a la ciudad de Quito. Se anexa como objeto de la presente estipulación.

30. El oficio con radicado orfeo 20181200038581. del 04/04/18 dirigido a la Presidenta de la JEP, suscrito por el Secretario Ejecutivo de la JEP, con el asunto "Solicitud de reglamentación salidas del país", se anexa como objeto de la presente estipulación.

31. El oficio de respuesta firmado por la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, donde certifican los cargos y periodos en los que el doctor

Néstor Raúl Correa Fungió como Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, se anexa como estipulación dicho documento con los soportes respectivos.

32. Que con la autorización de los Magistrados de la Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas y de la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, se llevaron a cabo las actividades investigativas adelantadas por Investigaciones Estratégicas S.A.S, tales como solicitud de copia de documentos, extracción de información de equipos de cómputo y bases de datos de uso exclusivo de la JEP. Dichas actividades, constan en actas a través de las cuales se demuestra que se respetaron los protocolos para la extracción, recolección, fijación y conservación en cadena de custodia, lo cual queda evidenciado en los siguientes documentos:

a) Oficio IE-2019-038 de 31 de enero de 2019 dirigido a la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll, mediante el cual se solicita autorización para obtener copia de los autos, citaciones y documentos pertinentes en el Caso 001, acerca del excombatiente Fabián Ramírez/Benito Cabrera.

b) Acta de recolección de elementos materiales probatorios, del 31 de enero de 2019, suscrita por Delia Magally Morales Vallecilla, a través del cual se solicita copia de 45 documentos que se encontraban en los cuadernos 1, 2 y 3 del Caso 001, de la SRVRDHC.

c) Oficio IE-2019-085. Rad No. 20191510078182 del 20 de febrero de 2019, consistente en la solicitud de copias de los Autos de fecha 10 de septiembre de 2018; 13 de septiembre de 2018; Auto 73 del 26 de octubre de 2018; 080 del 20 de noviembre de 2018 y 90 del 6 de diciembre de 2018.

d) Escrito de 4 de diciembre de 2018, radicado en la JEP con el número de Orfeo 2018510389742, dirigido a la doctora María del Pilar Bahamón Falla y suscrito por Martha Lucía Zamora Ávila, a fin de solicitar autorización para poder llevar a cabo dos diligencias de inspección en la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

e) Autorización para recolección y/o análisis de dispositivos electrónicos y/o medios de almacenamiento suscrito por María del Pilar Bahamón Falla, Secretaria Ejecutiva, el 11 de diciembre de 2018.

f) Un (1) CD institucional con G/1:D3122UH30073713LH el cual contiene archivos digitales del aseguramiento físico del elemento que corresponde a la entrevista original suscrita por la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll, documento impreso a dos caras en cuatro folios y paginado del número uno al número ocho. La estipulación se refiere única y exclusivamente al medio de aseguramiento y no al contenido de la entrevista.

g) Un (1) CD institucional IDENTIFICADO COMO IE-2019-335 y G/1:T002-0241 el cual contiene la Recolección, Documentación y Aseguramiento Físico de un documento entregado por la doctora María del Pilar Bahamón Falla, Secretaria Ejecutiva de la JEP. Contiene entrevista suscrita por la doctora María del Pilar Bahamón Falla, documento impreso a dos caras en cuatro (4) folios. La estipulación se refiere única y exclusivamente al medio de aseguramiento y no al contenido de la entrevista.

33. Que el 5 de julio de 2018, mediante comunicación suscrita por la Secretaria Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y

Determinación de Hechos y Conductas en el Caso 001, dirigida al señor José Benito Cabrera/Fabián Ramírez Cabrera, se procedió a comunicarle que mediante Auto 002 del 4 de julio de 2018, la SRVRDHC resolvió citarlo a una diligencia que tendría lugar el 13 de julio de 2018 en la JEP y el documento aparece recibido el mismo 5 de julio de 2018.

34. Que para la diligencia llevada a cabo el 13 de julio de 2018 en la sede de la JEP, a la que fueron citados, entre otros, los señores Benito Cabrera/Fabián Ramírez Cabrera y Hernán Darío Velásquez Saldarriaga alias "El Paisa", en el caso 001, tal como consta en Acta suscrita por la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll, fueron representados por abogados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la JEP, al no comparecer y no designar abogados de confianza.

35. Que el 17 de septiembre de 2018, les fue comunicado a los defensores de confianza del señor José Benito Cabrera/Fabián Ramírez Cabrera, abogados José Fernando Borja Pérez y José Ricardo Orjuela Salinas, el Auto de 10 de septiembre de 2018, proferido por la SRVRDHC por medio del cual se requirió a los TREINTA Y UN comparecientes en el Caso 001, ex integrantes de las FARC-EP para que en el término de 10 días siguientes a la notificación del Auto, alleguen de manera individual a la Sala, un informe escrito, detallado y firmado por cada uno, sobre el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales individuales con el Sistema de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

36. El Auto de 10 de septiembre de 2018, denominado "Requerimiento de informe sobre cumplimiento de condiciones de acceso y permanencia en la JEP y mantenimiento de los beneficios", la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll, requirió a los 31 exintegrantes de las FARC-EP y comparecientes en el Caso 001, para que en el término de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de este Auto, allegaran de manera individual a la Sala un informe escrito, detallado y firmado por cada individuo, sobre el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales individuales con el SIVJRNR, con lo que se dio inicio al procedimiento para la verificación del cumplimiento de condiciones de acceso y permanencia en la JEP, con fundamento en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1922 de 2018 (Ley Estatutaria de la JEP).

37. El Auto de 13 de septiembre de 2018 de la SRVRHC, suscrito por la Magistrada Julieta Lamaitre Ripoll, se solicitó informe a la ARN, a la OACP, a la CSIVI y a la CNR, en virtud de sus funciones frente al proceso de reincorporación integral de los comparecientes del caso 001, a la vida civil y el compromiso de asegurar garantías de no repetición de los hechos, en desarrollo del procedimiento para verificar el cumplimiento del régimen de condicionalidad consagrado en el artículos 67 y siguientes de la Ley 1922 de 2018 (Ley Estatutaria de la JEP).

38. El Auto No. 090 del 6 de diciembre de 2018, suscrito por los magistrados de la SRVRDHC, se decretan pruebas en el marco de incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad respecto del señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga alias "El Paisa", en desarrollo normal del procedimiento para declarar el incumplimiento del régimen de condicionalidad, consagrado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1922 de 2018 (Ley Estatutaria de la JEP).

39. Entre la Fiscalía y la defensa de **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, se tiene como hechos probados los siguientes:

40. El oficio de 31 de enero de 2019, dirigido por los investigadores de la defensa Carlos Rojas Alfaro y Andrés Vargas Romero, a la JEP - Sala de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, donde solicitaron *"Se autorice, que se ponga a disposición de este equipo de investigación la documentación referente al señor Fabián Ramírez Cabrera /José Benito Cabrera, que reposa dentro del proceso denominado Caso No. 001, Seguido ante la JURDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ- JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. Lo anterior a fin de realizar inspección ocular a los mismos y de acuerdo con la Teoría y Línea de la Defensa, obtener copias auténticas de aquellos que se consideren pertinentes"*.

41. El Acta de recolección de elementos materiales probatorios por parte de la defensa de 31 de enero de 2019, por medio del cual se realizó inspección ocular al proceso y documentos solicitados dentro del denominado Caso No. 001.

42. El oficio de 20 de febrero de 2019, dirigido a la JEP, por medio del cual los investigadores de la defensa Carlos Rojas Alfaro y Andrés Vargas Romero, solicitaron copia autos de 10 y 13 de septiembre de 2018, Auto N° 73 de 26 de octubre de 2018, Auto N° 080 de 20 de noviembre de 2018 y Auto N° 090 de 6 de diciembre de 2018.

4.3. El oficio de 4 de diciembre de 2018, donde la acusada **Martha Lucía Zamora Ávila**, solicitó a la Secretaria Ejecutiva de la JEP, para permitir la inspección al computador que le fue asignado y el del funcionario Didier Cortes Benavides del Departamento de Gestión Documental, este último con el propósito de verificar las fechas de inicio y terminación de una Base de Datos para unificar la información de cada compareciente.

44. La Autorización de recolección y/o análisis de cuentas de correo electrónico, por medio del cual la señora María del Pilar Bahamón Falla autoriza a los investigadores de la defensa a inspeccionar sus cuentas electrónicas.

45. El informe de 19 de febrero de 2019, rendido por los investigadores Carlos Rojas Alfaro y Claudia Luque Díaz, en el cual relacionan la entrevista rendida por la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll de la Sala de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas.

46. El informe de 15 de julio de 2019, rendido por los investigadores Carlos Rojas Alfaro y Andrés Vargas Romero, en el cual relacionan la entrevista rendida por la Secretaria Ejecutiva de la JEP María del Pilar Bahamón Falla.

47. El oficio de 5 de julio de 2018, por medio del cual la Secretaria Judicial de la Sala de Reconocimiento de la JEP, dirigida a José Benito Cabrera, en la cual cita a la diligencia de inicio de la etapa de "reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas" en el caso N° 001.

48. el Acta N° 001 de 13 de julio de 2018 de la Sala de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, donde se inició el diligenciamiento del caso N° 001.

49. El acta de notificación personal a José Benito Cabrera en el caso N° 001, del Auto de 10 de septiembre de 2018.

50. El Auto de 10 de septiembre de 2018, Asunto “Requerimiento de informe sobre cumplimiento de condiciones de acceso y permanencia en la JEP y mantenimiento de los beneficios”.

51. Auto de 13 de septiembre de 2018, asunto “*Solicitud de informe a la ANR, a la OACP, a la CSIVI y al CNR, en virtud de sus funciones frente al proceso de reincorporación integral de los comparecientes del Caso No. 001, a la vida civil y el compromiso de asegurar garantías de no repetición de los hechos*”.

52. El Auto N° 090 de 6 de diciembre de 2018, asunto: “*Decretar pruebas en el marco del Incidente de Verificación del cumplimiento del Régimen de Condicionalidad respecto del señor Hernán Darío Velásquez Saldarriaga identificado con cédula de ciudadanía No. 71.391.335*”.

53. Contrato PS-16813 de 1 de noviembre de 2017, suscrito por **Martha Lucía Zamora Ávila**, en calidad de contratista independiente con la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, para prestar el servicio en el proyecto denominado “*Apoyo a la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP (en el marco del sistema Integral de verdad, Justicia, Reparación y garantías de No Repetición), a través de la puesta en marcha de la Secretaría Ejecutiva*”.

El Otro Si N° 1, al contrato de prestación de PS-16813.

El Otro Si N° 2, al contrato de prestación de PS-16813.

El contrato de prestación de servicios N° 540 de 2018, suscrito por **Martha Lucía Zamora Ávila**, con el Patrimonio Autónomo Fondo Colombia Paz – PA-FCP.

54. La Resolución N° 135 de 8 de febrero de 2018, por medio de la cual el Secretario Ejecutivo de la JEP, nombró a **Martha Lucía Zamora Ávila**, en el cargo de Subdirectora Nacional (Directora Administrativa) de la JEP.

55. El Acuerdo N° 006 de 8 de febrero de 2018 “*Por medio del cual se expide el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Jurisdicción Especial para la Paz*”.

56. El Acuerdo AOG N° 036 de 11 de septiembre de 2018 “*Por medio del cual se establece la estructura de la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, se crean empleos de la planta de personal y se adoptan los Manuales de Funciones para cada uno de ellos*”.

57. El oficio de 19 de septiembre de 2018, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación, dentro de la noticia criminal N° 110016000102201800301, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, copia de los contratos de prestación de servicios de **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, incluyendo las hijas de vida y documentación relacionada, así como los informes que hayan rendido con ocasión del cargo desempeñado.

El Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de 28 de septiembre de 2018, suscrito por el técnico investigador Frank Giovanni Gutiérrez Martínez

Copia del contrato de prestación de servicios para la construcción y puesta en marcha del proceso de defensa de JEP N° 600 de 2018, suscrito con **July Milena Henríquez Sampayo**.

58. Las noticias de los periodicos:

Vanguardia de 21 de abril de 2019, titulada «*“El paisa” abandonó el espacio territorial de Miravalle y pide la liberación de Santrich*».

El Espectador de 16 de agosto de 2018, titulada «*Iván Márquez y alias “El paisa” salieron de la zona de reincorporación de Miravalle*».

El Heraldo de 31 de agosto de 2018, titulada «*Se desconoce el paradero de alias Iván Márquez y el El paisa*».

El Tiempo de 10 de septiembre de 2018, titulada «*Reaparece con carta de Fabián Ramírez de las FARC*».

59. El oficio N° 20181200214021 de 9 de octubre de 2018, por medio del cual la Secretaria Ejecutiva de la JEP, le informa la Magistrada Julieta Lemaitre Ripoll de la Sala de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas que mediante Resolución N° 926 de 2 de octubre de ese mismo año, se comisionó a una funcionaria para que se dirigiera al ETCR de Miravalle y diligenciar la suscripción del acta de compromiso de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, empero, el 5 de octubre, una vez en el lugar, fue informada que el mencionado no se encontraba.

Se adjunta el informe de la comisión.

60. El E-mail de 29 de agosto de 2018, a las 07:30 p.m., dirigidos a varios funcionarios de la JEP, entre ellos, **Martha Lucía Zamora Ávila**, dándoles a conocer el itinerario, temas y discusiones que se abordarían en el “*Segundo Encuentro JEP Paipa*”, y los correos que posterioridad cruzó la mencionada funcionaria solicitando información del Caso 001.

61. El analisis de la conversación vía Whatsapp extraida de un telefono móvil:

“31/08/18, 4:09 p.m. – (MSG No.1)

Mauricio A. Moncayo V.:

Hola la dra. Martha me pidió que te escribiera para que le hicieras una relación de los antecedentes y situación actual de Iván Márquez y el Paisa para entregarlo a la SE.

31/08/18, 4:46 p.m. – (MSG No. 2)

Mauricio A. Moncayo V.:

Mil gracias

31/08/18, 4:55 p.m. – (MSG No. 3)

July Enriquez.:

Mauro ando corriendo con lo de los contratos”

62. Correos de información y apuntes escritos a mano sobre lo tratado en el “*Segundo Encuentro JEP Paipa*”.

63. Carta de Fabián Ramírez Cabrera de 10 de septiembre de 2018, dirigida a la Primera Presidente de la JEP, donde, en su condición de excombatiente de las FARC, reafirma su disposición de sometimiento a la JEP.

La respuesta N° 20181200209941 de 5 de octubre de 2018, en la cual le informan a Fabián Ramírez Cabrera que suscribió acta de compromiso N° 104908 y acta de reincorporación N° 500020, con lo que cumple con los requisitos para someterse a la JEP y que su caso sería repartido a una de las salas de justicia o secciones del tribunal de paz.

64. El poder radicado por José Benito Cabrera el 17 de septiembre de 2018, ante la JEP, designando a los abogados José Fernando Borja, José Ricardo Orjuela Salinas y Camilo Ernesto Fagua Castellanos.

65. El informe rendido dentro del radicado JEP20181510277172 por el abogado José Ricardo Orjuela Salinas, como apoderado del compareciente José Benito Cabrera o Fabián Ramírez, sobre el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición.

66. Petición del abogado Gustavo Enrique Gallardo Morales, dirigida el 14 de septiembre de 2018 a la Sala de Reconocimiento de Verdad Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas, para que realizara un control de legalidad, ajustando sus actuaciones de acuerdo a lo establecido en el Acto legislativo 001 de 2017, la Ley Estatutaria 08 de 2017 y la Ley 1922 de 2018, así como la sentencia C-674 de 2017.

67. El comunicado de prensa de 6 de septiembre de 2018, donde informan que seis dirigentes de cuatro Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR) y de un Nuevo Punto de Reagrupamiento (NPR) en el sur oriente del país, tomaron la decisión de dejar esos Espacios y abandonar sus responsabilidades con aproximadamente 1.500 excombatientes.

68. Auto 065 de 25 de octubre de 2018, por medio del cual se dio apertura al incidente de verificación del cumplimiento del régimen de condicionalidad, mediante en contra de Hernán Darío Velásquez Saldarriaga.

69. El Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de 10 de octubre de 2018, suscrito por la técnico investigadora Luisa Fernanda Sánchez, donde se da cuenta de la interceptación al abonado celular 3102361468 perteneciente a **Martha Lucía Zamora Ávila**, donde se plasma la síntesis de conversación *"ID 326254041 de fecha 10/09/2018 11:41:34, en esta llamada la doctora Martha realizó unas manifestaciones a HD, abonado 3146197506, acerca de la noticia de su vinculación a un proceso penal"*.

70. La Resolución 011 de 20 de abril de 2018 *"Por la cual se reglamenta el procedimiento para autorizar la salida del país de las personas que se acojan a la Jurisdicción Especial para la Paz"*.

71. El Acuerdo 001 de 9 de marzo de 2018 *"Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz"*.

72. Las Autorizaciones de salida del país de integrantes de las FARC:

- N° 600001 de 14 de diciembre de 2017, concedida a Seuxis Paucias Hernández Solarte.
- N° 600002 de 19 de diciembre de 2017, concedida a Cesar Alfredo Arciniegas Sánchez.
- N° 600003, sin fecha, concedida a Jaime Alberto Parra Rodríguez.
- N° 600004 de 18 de enero de 2018, concedida a Luis Ermides Bocanegra Olmos.
- N° 600005, sin fecha, concedida a Israel Alberto Zúñiga Iriarte.
- N° 600006, sin fecha, concedida a Hugo Ancizar Pérez Muñoz.
- N° 600007 de 1 de marzo, sin año, concedida a Hugo Ancizar Pérez Muñoz.
- N° 600008 de 8 de marzo de 2018, concedida a Fernando Arellán Barajas.
- N° 600009 de 22 de marzo de 2018, concedida a Andrés Mauricio Zuluaga Rivera.
- N° 600010 de 23 de marzo de 2018, concedida a Gustavo Joanis Bedoya Martínez.
- N° 600012 de 2 de abril de 2018, concedida a Pastor Lisandro Alape Lascarro.

73. La solicitud de medidas cautelares a favor de **July Milena Henríquez Sampayo y Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, dirigida a Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

74. El manual de comunicaciones externas (Respuestas) de la JEP y el ingreso y estructura gráfica de Orfeo para la JEP.

75. El oficio 20181000056503 de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual la Directora Administrativa y Financiera de la JEP **Martha Lucía Zamora Ávila**, rinde informe a la Secretaria Ejecutiva de la misma entidad, sobre el procedimiento para el trámite de salidas del país de excombatientes de las FARC entre diciembre de 2017 y abril de 2018.

76. Los informes mensuales de actividades específicas, obligaciones y/o productos y supervisión de contrato – Fondo Colombia en Paz, dentro del contrato 601 de 2018, rendidos por el contratista **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**:

- Periodo de 1 a 28 de febrero de 2018.
- Periodo de 1 a 30 de marzo de 2018
- Periodo de 1 a 30 de abril de 2018

- Periodo de 1 a 31 de mayo de 2018

El anexo correspondiente al mes de junio, también reporta el periodo comprendido entre 1 a 31 de mayo de 2018.

77. Certificado de la gerente de operaciones del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD en Colombia, relativo al contrato con esa entidad de **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, comprendido entre el 30 de junio a 31 de diciembre de 2017.

78. Certificado del Patrimonio Autónomo Colombia en Paz, respecto del contrato de prestación de servicios N° 601 de 2018, suscrito con **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, con el objeto de *“Prestación de servicios profesionales especializados para apoyar la puesta en marcha del proceso de defensa de las personas acogidas a la Jurisdicción Especial Para La Paz”*, comprendido entre el 26 de enero a 9 de octubre de 2018.

79. Con la defensa de **July Milena Henríquez Sampayo**, se realizaron las siguientes estipulaciones:

80. El oficio 20181200038581 de 4 de abril de 2018, por medio del cual el Secretario Ejecutivo de la JEP, le solicita a la Presidenta de esa corporación Patricia Linares Prieto, que expida la reglamentación para la autorización de salida del país de los excombatientes de las FARC sometidos a la jurisdicción especial para la paz.

81. El informe mensual de actividades específicas, obligaciones y/o productos y supervisión de contrato – Fondo Colombia en Paz, dentro del contrato 600 de 2018, rendidos por la contratista **July Milena Henríquez Sampayo**, correspondiente al periodo comprendido entre el q a 28 de febrero de 2018.

82. El Acuerdo N° 018 de 18 de mayo de 2018 *“Por el cual se establecen las directrices generales para la organización y funcionamiento de las subsalas y subsecciones de la Jurisdicción Especial para la Paz”*.

83. El oficio 2018100055061 de 30 de abril de 2018 y correo electrónico de la misma fecha, por medio del cual el Secretario Ejecutivo de la JEP Néstor Raúl Correa Henao, les informa a los jefes de procesos y áreas de la Secretaría Ejecutiva que, en virtud de su renuncia a partir del 1 de mayo de 2018, para efectos de oficios, contestación de acciones constitucionales, actos administrativos, actas de compromiso, entre otros, *“la fecha límite para el uso de mi firma es hoy 30 de abril de 2018”*.

84. Correo electrónico de 2 de abril de 2018, de David Leonardo Gutiérrez Ocampo *“Oficina del Alto Comisionado para la Paz”*, dirigido a Juan Betancur, donde solicita la colaboración para el permiso de salida del país de Pastor Lisandro Alape Lascarro.

Correo electrónico de 14 de diciembre de 2017, de Didier Cortés Benavides *“Coordinación de Gestión Documental”*, en el que le remite a **July Milena Henríquez Sampayo**, *“Formato de salida del país final.doc”* el cual se anexa.

Correo electrónico de 25 de mayo de 2018, de Paola Andrea Alzate Lozano “Ingeniera de Desarrollo” de la JEP, dirigido, entre otros, a **Henríquez Sampayo**, donde solicita se realice un cruce manual para obtener el listado de personas que han suscrito acta.

Correo electrónico de 31 de mayo de 2018, de Néstor Raúl Correa Henao, dirigido a, entre otros, **Martha Lucía Zamora Ávila** y **July Milena Henríquez Sampayo**, donde refirió:

“Hola. En El Espectador sale hoy la siguiente denuncia en mi contra. Podrían ayudarme a preparar el escrito de defensa?”

Correo electrónico mediante el cual se solicita medidas cautelares a favor de **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, dirigida a Paulo Abrão, Secretario Ejecutivo de la Comisión Internacional de Derechos Humanos.

Correo electrónico de 20 de septiembre de 2018, de Daniela Sanclemente Machado “Asesora Jurídica” de la JEP, en el que le remite a **July Milena Henríquez Sampayo** y otros, comentarios y sugerencias para tramitar los permisos de salida del país de los acogidos.

Correo electrónico de 19 de abril de 2018, de Néstor Raúl Correa Henao, dirigido a **July Milena Henríquez Sampayo**, donde adjunta el “proyecto de Reglamento para atender solicitudes de salidas del país personas comparecientes a la JEP”, Documento que se adjunta en el escrito.

85. La Resolución 011 de 20 de abril de 2018 “Por la cual se reglamenta el procedimiento para autorizar la salida del país de las personas que se acojan a la Jurisdicción Especial para la Paz”.

86. El contrato de 30 de junio de 2017 suscrito entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD y **July Milena Henríquez Sampayo**, con vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Contrato de prestación de servicios N° 600 de 2018, celebrado entre el Consorcio FCP 2018 como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz –PA FCP y **July Milena Henríquez Sampayo** y Otro Sí del mismo.

Certificado laboral suscrito por la Jefe de la Unidad de Talento humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD, donde hace constar que **July Milena Henríquez Sampayo**, presto servicios profesionales desde el 30 de junio de 2017 a 24 de enero de 2018.

Certificado laboral del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz –PA FCP **July Milena Henríquez Sampayo**, sobre el contrato de prestación de servicios N° 600, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales en la construcción y puesta en marcha del proceso de defensa de la Jurisdicción Especial Para La Paz, ejecutado entre el 26 de enero a 9 de octubre de 2018, destacando las funciones específicas:

- “1. Liderar la construcción y puesta en marcha del proceso de Defensa de la Jurisdicción Especial para la paz.
2. Articular y fortalecer las relaciones interinstitucionales, para la puesta en marcha de la defensoría.
3. Dar apoyo jurídico en materia de Derechos Humanos y justicia Transicional.
4. Coordinar y atender peticiones, suscripción de actas y asuntos jurídicos especializados relacionados con integrantes de las FARC.
5. Analizar gestionar y dar respuestas a derechos de petición, oficios judiciales y requerimientos relacionados con integrantes de FARC.
6. Las demás que se ajusten el objeto del contrato.

87. Transcripción de las conversaciones por sostenidas por la plataforma WhatsApp desde el abonado 3115286613 perteneciente a **July Milena Henríquez Sampayo** y el abonado telefónico 300622084 de Néstor Raúl Correa Henao:

[1/04/18, 1:13:38 p. m.] Néstor R Correa: Doctor buenas tardes. Le saluda Pastor Alape. Tengo una situación en el aeropuerto, en migración

[1/04/18, 1:59:13 p. m.] July Henríquez: Hola Nestor

[1/04/18, 1:59:41 p. m.] July Henríquez: Me dice paula que no tiene la autorización de salida del país

[1/04/18, 1:59:57 p. m.] July Henríquez: Seguramente no pasó por la oficina a firmarla

[1/04/18, 2:14:01 p. m.] July Henríquez: Ya cuadre con Paula para que pase mañana

a las 8

[1/04/18, 2:14:15 p. m.] July Henríquez: Y le hago el trámite porque no solo tico permiso ♀□

[2/05/18, 11:21:53 a. m.] Néstor R Correa: Aquí estoy en un debate en el Congreso. Me preguntan con base en qué competencia autorice la salida de Pastor Alape: qué les digo?

[2/05/18, 11:42:27 a. m.] July Henríquez: Hola, yo estaba con Mauricio repondiendole a Julian

[2/05/18, 11:43:23 a. m.] July Henríquez: Por eso no tenía a la mano el celular

[2/05/18, 11:43:45 a. m.] July Henríquez: Pero ya debes tener el concepto

[31/05/18, 7:53:32 a. m.] Néstor R Correa: Hola. Te envié dos correos, para ver si me puedes ayudar

[31/05/18, 8:29:04 a. m.] July Henríquez: Hola

[31/05/18, 8:29:14 a. m.] July Henríquez: Listo, ahora los reviso

[31/05/18, 5:39:39 p. m.] Néstor R Correa: Tienes algún documento sobre los permisos, para yo informarme, que me puedas mandar ya, porque los periodistas están llamando

[31/05/18, 5:47:09 p. m.] July Henríquez: La respuesta que tramitábamos cuando solicitaban y la interpretación de tus funciones transitorias hasta la regulación de salidas establecida en la resolución 11 del 20 de abril 2018, como lo estableció el decreto 2125/17.

[31/05/18, 5:48:25 p. m.] July Henríquez: Tengo previsto enviarte mañana una cuartilla con unos elementos Jurídicos para que los revisaras.

[31/05/18, 5:51:03 p. m.] July Henríquez: DP-SALIDA PAIS REINCORPORADOS • 3 páginas <adjunto: 00000191-DP-SALIDA PAIS REINCORPORADOS.docx>

[31/05/18, 5:54:08 p. m.] July Henríquez: El artículo transitorio 20 del acto legislativo también aplica

[3/06/18, 12:08:28 a. m.] Néstor R Correa: Quién concedió la salida de Arellano?

[3/06/18, 8:26:06 a. m.] July Henríquez: Hola, buenos días. No se quien realizó el trámite de Arellano. Por el número del oficio que sacaron los medios, solo sé que ese consecutivo estaba dentro de las autorizaciones que reportaban en gestión documental hasta el 2 de abril. La jefe Martha está organizando la información para entregarte una relación de todas las autorizaciones de salidas que se tramitaron en la secretaría.

[3/06/18, 8:26:55 a. m.] Néstor R Correa: Pero no fuiste tú?

[3/06/18, 8:27:54 a. m.] July Henríquez: Yo no hice ese trámite

[3/06/18, 9:03:50 a. m.] Néstor R Correa: Entonces quién?

[3/06/18, 11:50:31 a. m.] Néstor R Correa: Me dicen que Luis Ernesto. Verdad?

[3/06/18, 11:54:47 a. m.] July Henríquez: No se, toca revisar el sistema de gestión documental

Conversaciones en la red *WhatsApp* entre Juan Carlos Betancur, portador de la abonado telefónico 3106792084, y **July Milena Henríquez Sampayo**:

[2/04/18, 8:07:51 a. m.] Juan Carlos Jep: Hola

[2/04/18, 8:08:23 a. m.] Juan Carlos Jep: Te comentaron de la solicitud de Alape apta salir del país ?

[2/04/18, 8:11:25 a. m.] July Henríquez: Hola Juan

[2/04/18, 8:11:26 a. m.] July Henríquez: Si

[2/04/18, 8:11:33 a. m.] July Henríquez: Acá estoy esperando a que llegue

[2/04/18, 8:11:55 a. m.] July Henríquez: Él no había realizado la petición pero ya está todo listo

[2/04/18, 8:16:35 a. m.] Juan Carlos Jep: Pídele a Sara el correo que envió oacp a mi correo

[2/04/18, 8:21:59 a. m.] July Henríquez: Bueno

88. El informe pericial rendido por Investigador forense Yefrin Garavito de la empresa Unidad de Investigación Criminal de la Defensa, donde se fijó y aseguró el celular marca iPhone 8 (A1905), con IMEI 359498082993562, serie C8PVK9RDJC69.

Indica que se realizó, además, la búsqueda y verificación de los chats sostenidos a través de *WhatsApp* con los abonados 3106792084 correspondiente a Carlos Betancur y 3006220847 de Néstor Raúl Correa Henao.

5.7.1. Luego de la relación anterior, pasa el despacho a pronunciarse del Primer evento fáctico:

Acorde con la acusación, se tiene que a **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, se les atribuye la comisión del punible de Abuso de función pública, el cual refiere a *“una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario”*⁸.

Así, la teoría inculpativa en contra **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, se basa en que en su condición de contratistas vinculados a través de contratos de prestación de servicios N° 600 y 601 de 26 de enero de 2018, respectivamente, celebrados con el Patrimonio Autónomo Colombia en Paz, con el objeto de *“Prestación de servicios profesionales especializados para apoyar la puesta en marcha del proceso de defensa de las personas acogidas a la Jurisdicción Especial Para La Paz”*, y cuya vigencia se extendió hasta el 9 de octubre de 2018, fueron adscritos a la Secretaria

⁸ Sentencia SP368-2020 de 12 de febrero de 2020, dentro del radicado 51094.

Ejecutiva de la naciente Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa.

De esa manera, teniendo en cuenta que la JEP fue creada por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc-EP, como componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la cual en sus inicios tuvo que delegar las funciones administrativas a la Secretaria Ejecutiva, la cual fue ocupada por Néstor Raúl Correa Henao, nombrado por la ONU el 26 de enero de 2017 y, posteriormente, ratificado en el cargo el 12 de noviembre de 2017, momento para el cual, según lo refirió el mencionado funcionario en el testimonio ofrecido en el juicio oral⁹, sus funciones “estaban determinadas en el acuerdo de paz él tenía un anexo especial para la Secretaria Ejecutiva y luego por el Acto Legislativo N° 01 de 2016 se incorporó al ordenamiento colombiano esos acuerdos y mientras se expedía la ley estatutaria, se expidieron por parte del Gobierno varios decretos que fijaban la planta funciones y demás, y por acto interno de la JEP se aprobó el reglamento interno es un acto administrativo en el que se repetían las funciones estaban regladas”.

Así, el Secretario Ejecutivo de la innovada Corporación, debía adoptar decisiones sobre sometimiento de comparecientes, actas de compromiso y autorizar las salidas del país de los excombatientes de la FARC acogidos a esa jurisdicción, entre otras; al respecto el exfuncionario señaló que como requisito del acuerdo de paz fue el crear la jurisdicción especial, la cual mientras se instituía y entraba en funcionamiento, los acogidos debían gozar de libertad, por lo que acudían a su despacho procurando diferentes solicitudes.

Respecto del trámite de permiso para salida del país de excombatientes acogidos al proceso de paz, el declarante Correa Henao señaló que las personas que se encargaba exclusivamente de esa “función” eran **July Milena Henríquez Sampayo** como coordinadora del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa y su asistente **Luis Ernesto Caicedo Ramírez** “los que recibían esas actas eran July y Luis directamente solo ellos dos intervenían en ese paso nadie más intervenía allí”, y ante la inexistencia de precedentes de este tipo de asuntos, en enero de 2018 “expedí unos actos administrativos uno era una circular y el otro era una directriz, en los que se indicaba como se iban a tramitar los actos administrativos de esos permiso”, donde se estableció que las actas serían por él como Secretario Ejecutivo y debían agotarse tres pasos “**primera etapa:** era la **petición** del ex guerrillero por escrito, **segunda etapa: se estudia** la solicitud y como es delicado el asunto, se llevaba a cabo un comité de gerencia o directivo una vez por semana, conformada por altos cargos en la JEP (subsecretario Juan Carlos Betancur Trujillo, directora administrativa y jurídica Martha Lucía Zamora, mi asistente, yo y otras personas) esos temas importantes se discutían en cuerpo colegiado y se Expedía una resolución que era un acto administrativo y firmada la resolución se pasaba a la **tercera etapa: firmar** el acta de permiso o de salida”.

No obstante, afirmó que en 8 casos de permiso para salida del país se obviaron los pasos previamente establecidos, entre ellos, las siguientes actas:

- 600008 correspondiente a la salida del país de Fernando Arellán Barajas, el 8 de marzo de 2018, con motivo de viaje “Descanso-Turismo”, cuyo trámite, en la acusación, se le atribuye a **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, la

⁹ Testimonio de Néstor Raúl Correa Henao, Juicio Oral en sesión de 2 de diciembre de 2021.

cual fue introducida a juicio oral como estipulación y, según se afirma, el servidor público comunicó del aludido viaje a la Subdirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, utilizando para ello la firma del Secretario Ejecutivo de la JEP.

- 600011 correspondiente a la salida del país de Israel Alberto Zúñiga Iriarte, de 2 de abril de 2018, cuyo trámite se le endilga a **July Milena Henríquez Sampayo**.
- 600012 correspondiente a la salida del país de Pastor Lisandro Alape Lascarro, de 2 de abril de 2018, con motivo de viaje, según lo estipulado fue, por autorización del Gobierno Nacional para asistir como apoyo en la ciudad de Quito - Ecuador, del 1° al 4 de abril de 2018. con el fin de asistir a una reunión con la delegación de diálogos del ELN, trámite que también se le atribuye a **Henríquez Sampayo**.

Actos administrativos para los cuales, acorde con la acusación, no se cumplió con los requisitos previamente establecidos por el funcionario facultado para tal objeto y las dos últimas autorizaciones cuando aquel ya no contaba con esa función.

Pues bien, en orden a determinar la materialidad de la conducta y la correlativa responsabilidad de los acusados, se tiene que tal como lo manifestó el testigo Néstor Raúl Correa Henao, la implementación de una corporación como Jurisdicción Especial para la Paz desde sus bases, debió ser un trabajo arduo de articulación de normas legales, administrativas y funcionales, donde se adoptaron procedimientos en un tipo de administración de justicia innovadora a nivel mundial sobre aspectos que no presentaban ningún tipo de precedente dentro del ordenamiento jurídico y jurisprudencial.

De ahí que, no es descabellado y para nada riñe con la legalidad, que se tuvo que improvisar en adoptar procedimientos para atender las diferentes solicitudes que los acogidos realizaban a la entidad, tales como el que ocupa la atención del Despacho, el permiso para salir del país, donde, según refirió el declarante, estableció un procedimiento y una directriz que fue socializada con los encargados de tramitar este asunto -los aquí acusados-; no obstante, de las estipulaciones probatorias y de la prueba testimonial ora la documental, no se advierte que tales instrucciones del Secretario Ejecutivo de la JEP, se haya emitido o por lo menos socializado con los servidores públicos encargados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa.

Nótese que del material probatorio estipulado se puede advertir que la regulación que la JEP asumió en estos trámites solo lo fue con la expedición de Resolución 011 de 20 de abril de 2018 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para autorizar la salida del país de las personas que se acojan a la Jurisdicción Especial para la Paz”*. Dicha afirmación se corrobora con la respuesta ofrecida a un derecho de petición impetrado por la defensa de **Caicedo Ramírez**, donde la Secretaría Ejecutiva de la JEP, mediante oficio N° 20196040221993 de 19 de julio de 2019, informó que al verificar el sistema Orfeo, entre diciembre de 2017 y abril de 2018 no se encontró procedimiento adoptado por esa dependencia para otorgar permisos para la salida del país de los acogidos al proceso de paz.

Asimismo, a través del investigador líder de la Fiscalía, quien fue escuchado como testigo en el juicio oral, Frank Giovanni Gutiérrez Martínez, se introdujo el oficio 20181500046050 suscrito por el líder de procesos documentales de la JEP, Didier Cortés, donde plasmó que, para la época de los hechos, no existía un protocolo para autorizar la salida del país a excombatientes de las FARC.

Ahora bien, es comprensible para este Estrado judicial que ante la enorme cantidad de actas que debían suscribirse a diario por parte del Secretario Ejecutivo de la JEP, Néstor Raúl Correa Henao, lo más razonable era que implementara formatos que facilitaran el registro de datos de los declarantes y que, como símbolo de legalidad, llevaran impresa la firma digital del alto funcionario. No obstante, lo que no resulta explicable es el hecho de que, si se consideraba como asunto extremadamente delicado la autorización de salida del país para los acogidos a la JEP, por qué Correa Henao autorizó mediante su firma impresa, que terceros diligenciaran la información general?, pues no tiene sentido que si el aludido trámite debía realizarse por los encargados del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa en los formatos antes descritos, debían retornar a su despacho si ya contaban con su rúbrica.

En ese orden, al no encontrar evidencia clara sobre el procedimiento que al inicio la JEP adoptó para tramitar los permisos para salida del país de los acogidos y advertirse que existieron unos formatos para ese propósito con la anuente firma del funcionario que estaba facultado transitoriamente para tal efecto, para el Despacho, no existe una explicación diferente a que el Secretario Ejecutivo de la JEP delegó esa función específica a sus subalternos, con lo que pretermitió que en su nombre y representación se realizaran esos trámites.

Además, no es verdad que el señor Correa Henao, haya informado que en virtud de su renuncia al cargo de Secretario Ejecutivo de la JEP, que su firma podía ser utilizada hasta el 15 de marzo de 2018, como lo sostuvo en audiencia de juicio oral, pues dentro de las estipulaciones se cuenta con el correo electrónico de 30 de abril de ese mismo año, dirigido a la dirección july.henriquez@ep.gov.co, donde manifestó:

“Estimados jefes de procesos y áreas de la Secretaría Ejecutiva.

En atención a mi renuncia al cargo de Secretario Ejecutivo a partir del 1 de mayo de 2018, aceptada por el Tribunal para la Paz, me permito manifestar que para efectos de oficios, contestación de acciones Constitucionales, actos administrativos, actas de compromisos, entre otros documentos, la fecha límite para el uso de mi firma es hoy 30 de abril de 2018”.

De lo anterior, entonces, se puede concluir que **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, si en algún momento, como se verá más adelante, suscribieron actas de permiso de salida del país a excombatientes de las FARC, fue con la anuencia del servidor público facultado legalmente para esa función y en ese panorama no puede afirmarse que se tipifica el punible objeto de acusación.

Sumado a lo anterior, en gracia de discusión de tenerse como materializado el delito de Abuso de función pública, no se encontraría acreditada la responsabilidad de los convocados a juicio, pues de las pruebas aportadas,

ninguna de ellas, incluidas las documentales introducidas a través del investigador líder de la Fiscalía, da cuenta que **Henríquez Sampayo y Caicedo Ramírez**, hubiesen tramitado permisos para la salida del país de excombatientes sometidos a la jurisdicción especial, como los que se les atribuyó en la acusación.

Al respecto, el perito grafólogo de la Procuraduría General de la Nación, José de Jesús Trujillo Murillo¹⁰, que fue presentado en juicio por la bancada de la defensa, manifestó que rindió un análisis técnico científico grafológico dentro de la investigación disciplinaria con radicados IUS 2018-256635 y IUGD-2018-1130718, seguidos en contra de Néstor Raúl Correa Henao como Secretario Ejecutivo de la JEP, por las autorizaciones otorgadas para salir del país a los excombatientes de las FARC.

De esa manera, el perito manifestó que el objeto específico del dictamen fue el de analizar las firmas que contenían los formatos de autorización para la salida del país de excombatientes de las FARC y corroborar si la letra de dichas autorizaciones correspondía a Néstor Raúl Correa Henao, así como establecer las personas que diligenciaron manuscritualmente los campos destinados para los datos como el nombre del solicitante, número de cédula de ciudadanía, número de pasaporte, lugar de destino, el propósito del viaje, fecha de salida, fecha de regreso y los espacios denominados "Autorizado o Autorizada" con sus números de cédula, para lo cual recopiló la firma y letra de varios funcionarios adscritos a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

El grafólogo indicó que en virtud de esas pesquisas analizó los formatos de actas de autorización para salida del país números, entre otras, 60008, 600011 y 600012, donde destacó los siguientes hallazgos:

- Todas las actas llevaban la firma impresa del Secretario Ejecutivo de la JEP, Néstor Raúl Correa Henao.
- Los espacios manuscrituales del acta 600008 correspondiente a la salida del país de Fernando Arellán Barajas, el 8 de marzo de 2018 con motivo de viaje "*Descanso-Turismo*", fueron llenados por el funcionario de la JEP, José Gabriel Delgadillo.
- Los espacios manuscrituales de las actas 600011 correspondiente a la salida del país de Israel Alberto Zúñiga Iriarte, de 2 de abril de 2018 y 600012 correspondiente a la salida del país de Pastor Lisandro Alape Lascarro, en la misma fecha, fueron diligenciados por el funcionario de la JEP, Juan Carlos Betancur Trujillo.

Bajo ese contexto, contrario a las afirmación que realizara en su declaración Néstor Raúl Correa Henao, no puede asegurarse que fueran los aquí procesados quienes diligenciaron, como se dijo en varias oportunidades, los formatos de permiso de salida del país ya referidos, pues se logra evidenciar, que uno de ellos fue suscrito por Juan Carlos Betancourt (subsecretario ejecutivo de la JEP) y, otro por Gabriel Delgadillo (jefe de documentación) y quien tenía custodia formal y bajo llave de los permisos ya firmados, según su dicho.

¹⁰ Testimonio de José de Jesús Trujillo Murillo, Juicio Oral en sesión de 22 de diciembre de 2022.

En ese orden de ideas, ninguna duda cabe sobre la inocencia de **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, en los hechos investigados por los cuales se adelantó el presente proceso; por lo tanto, consecuente con lo anterior, la absolución que aquí se determina es plena.

5.7.2. Del segundo evento fáctico:

En el “Núcleo Fáctico No. 2”, se tiene que en una llamada telefónica interceptada el 31 de agosto de 2018, a las 07:38 horas, **Martha Lucía Zamora Ávila** su condición de Secretaria Ejecutiva de la JEP, instruyó a **July Milena Henríquez Sampayo**, quien como ya se dijo laboraba en la misma corporación en el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa, para que, según la acusación, llamara a los abogados de alias Iván Márquez y el Paisa para que presentaran un escrito justificando la ausencia de estos en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación – ETCR, y en la cumbre que las FARC -ya como partido político-, que se llevó a cabo el 30 de agosto de ese mismo año.

Por lo anterior, se les atribuyó a las dos servidoras públicas la comisión de las conductas de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, y Perturbación de actos oficiales.

Pues bien, acorde con la exposición de los alegatos de clausura tanto por el delegado fiscal y como por la defensa, el Despacho concuerda en cuanto a que con la exclusión de la interceptación telefónica como medio de prueba principal, la teoría del caso inculpativa quedó sin herramientas para adelantar el debate en el juicio oral.

No obstante, en busca de fincar la tesis de la consumación de las conductas punibles enrostradas, el ente acusador trajo como testigo al investigador Frank Giovanni Gutiérrez Martínez, a través de quien se incorporaron a la actuación una serie de documentos con los cuales, en criterio de este Estrado, se buscó más el establecer la peligrosidad de los acogidos al proceso de paz y sus deficiencias, que encuadrar el comportamiento de las acusadas en los tipos penales descritos.

Entre los documentos que se trajo al juicio, se tienen: el informe mensual de actividades de **July Milena Henríquez Sampayo**, del periodo contratado; documento 2 del ID, Información remitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Neiva, sobre un proceso que, al parecer, remitió ante la JEP.; documento 3 del ID, oficio 13719 de abril de 2018 del Juzgado 5 Penal del Circuito de Neiva.; documento 4 del ID, oficio 1372 del Juzgado 5 Penal del Circuito de Neiva, recopilado en la inspección realizada a la secretaria de la JEP.; documento 5 del ID, oficio 1373 del Juzgado 5 Penal del Circuito de Neiva, recopilado en la inspección realizada a la secretaria de la JEP.; documento 6 del ID, oficio de 22 de marzo de 2018 de la Fiscalía 5 de Neiva, donde solicitó información a la JEP, recopilado en la inspección realizada a la secretaria de la JEP -dos documentos-; documento 7 del ID, oficio de 2 de abril de 2018 de la Fiscalía 5 de Neiva, donde solicitó información a la JEP, recopilado en la inspección realizada a la secretaria de la JEP -dos documentos; Documento 8 del ID, oficio de 22 de marzo de 2018 de la Fiscalía 5 de Neiva (no tiene puntos), donde solicitó información a la JEP, recopilado en la inspección realizada a la secretaria de la JEP -dos documentos-; documento 9 del ID, oficio del Alto

Comisionado para la Paz, 25 de mayo de 2018, derecho de petición del asesor fiscalía JEP, recopilado en la inspección realizada a la secretaria de la JEP -dos documentos-; documento 10 del ID, oficio Fiscalía de Villavicencio, 14 de agosto de 2018, asunto remisión de resolución. Recopilado en la inspección realizada a la secretaria de la JEP -son 10 folios-; documento 12, oficios remisorios en PDF, de la JEP dirigido a la Fiscalía General de la Nación de 20 de septiembre de 2018.

Con lo que se demuestra que hubo una actividad investigativa por parte de la Fiscalía, en punto de algunos de los acogidos en la Justicia Especializada para la Paz, en su condición de exmiembros de las FARC, así como el cumplimiento de un contrato, sin embargo, como se dijo, no aporta mayores elementos de juicio que permitan predicar la consecución de las conductas endilgadas.

De otra, parte, concuerda este Estado en que, en este caso, ni aun contando con la interceptación telefónica objeto de exclusión, se hubieran configurado los punibles por los cuales se procede, por las siguientes razones.

En primer lugar, el delito de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, requiere que el sujeto activo cualificado como servidor público "*ilegalmente represente, litigue, gestione o asesore en asunto judicial, administrativo o policivo*"¹¹ y en lo que aquí respecta, no existe incorrección alguna al hecho de mantener comunicación fluida con los abogados de los excombatientes de las FARC, pues el proceso de paz en el que se basa la Jurisdicción Especial para la Paz, implica que haya un acercamiento entre el Estado y el desmovilizado grupo guerrillero sin que ello implique que se lo está favoreciendo.

Ahora, según lo refirió en el testimonio Néstor Raúl Correa Henao, de la Secretaria Ejecutiva de la JEP dependía el Sistema Autónomo de Defensa, del cual, según también afirmó el alto funcionario, sin importar la manera como fue nombrada, **July Milena Henríquez Sampayo**, era su coordinadora y servía de puente entre la JEP y las FARC, pues, ante todo, su misión era la de proveer defensa y asistencia a los intereses de los excombatientes.

Así, no puede predicarse ilegalidad alguna por la instrucción que la entonces Secretaria Ejecutiva de la JEP le dio a la coordinadora del Sistema Autónomo de Defensa para que cumpliera una función que legalmente le correspondía, sin que con ello se estructurara el delito de Perturbación de actos oficiales, en el entendido que aquel se refiere a: "*El que simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma o valiéndose de cualquier otra maniobra engañosa, trate de impedir o perturbar la reunión o el ejercicio de las funciones de las corporaciones o autoridades legislativas, jurisdiccionales o administrativas, o de cualquier otra autoridad pública, o pretenda influir en sus decisiones o deliberaciones*".

Por lo tanto, la interceptación telefónica que aceptó haber recaudado la técnico investigadora Luisa Fernanda Sánchez¹², para ese entonces adscrita al CTI, por orden del fiscal 02 Delegado ante el Tribunal y adjunto al despacho del Fiscal General de la Nación – de la época-, no observaba ninguna ilegalidad ya que se trató de un tema de competencia de la jurisdicción especial y se instruyó

¹¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP10693-2014 de 13 de agosto de 2014, radicado N° 40933.

¹² Testimonio de Luisa Fernanda Sánchez, Juicio Oral en sesión de 11 de febrero de 2022.

a la persona que fuera nombrada en el Sistema Autónomo de Defensa, con el fin de mantener contacto fluido con los abogados de los excombatientes.

De la misma manera, el grado de participación de coautoría que les fue atribuido a las enjuiciadas, tampoco se halla acreditado, en tanto, como se ha venido sosteniendo, se trató de una función que la Secretaria Ejecutiva de la JEP impartió a una servidora que desempeñaba el rol de contacto con los FARC dentro de un escenario novedoso en el que la comunicación entre las partes, Gobierno y grupo desmovilizado, fuera constante.

No se puede perder de vista tampoco que, tal como lo sostuvo la bancada de la defensa, en 6 meses –aproximadamente- que se interceptaron los abonados telefónicos de, entre otros funcionarios de la JEP, **Martha Lucía Zamora Ávila** y **July Milena Henríquez Sampayo**, solo se haya utilizado una sola llamada para iniciar la actuación punitiva.

Por manera, que, al no estar acreditada la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad a título de dolo, con el que debieron haber actuado **Martha Lucía Zamora Ávila** y **July Milena Henríquez Sampayo**, para ser acreedoras del reproche buscado en la acusación y por consiguiente de una sanción penal, no se encuentran reunidos los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para soportar una sentencia condenatoria en este caso.

En esas condiciones no es posible afirmar, con conocimiento más allá de duda, como lo exige la norma, que la intención de las acusadas fue la de vulnerar la administración pública, por el contrario, el actuar de **Martha Lucía Zamora Ávila** y **July Milena Henríquez Sampayo**, en lo que es materia de debate, es legal y no es constitutivo de delito alguno y por lo mismo, se decreta su absolución por los cargos que como presuntas coautoras del delito de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, y Perturbación de actos oficiales, les fue atribuido por la Fiscalía.

En consecuencia, una vez en firme esta determinación, deberán ser canceladas todas las anotaciones que obren por cuenta de esta actuación contra los procesados y se archivarán las diligencias de manera definitiva.

5.8. Por otra parte, la bancada de la defensa solicitó se compulsaran copias en contra del Fiscal Majer Nayi Abushihab Collazos, quien adelantó la investigación, imputación y posterior acusación de los aquí absueltos, por las graves consecuencias que en sus vidas personales y laborales trajo este proceso.

Sin embargo, el Despacho no advierte el proceder doloso del delegado fiscal, pues adelantó la acción penal con fundamento en su convicción de la materialidad de las conductas punibles y con el criterio que las pruebas, en especial la interceptación telefónica que fue materia de exclusión, se encontraba amparada en una teoría, la fuente independiente, que ha sido tratada por la dogmática y jurisprudencia penal, y si bien la misma fue excluida en audiencia de juicio oral, la decisión fue recurrida por el delegado que ahora representa al ente instructor, y el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó la misma.

Por lo tanto, no se accede a la compulsión de copias en contra del referido funcionario y se deja en libertad a los defensores, si a bien lo tienen, para que acudan ante la administración de justicia a denunciar los hechos que consideren sean materia de infracción a las normas penales y/o disciplinarias.

De otra parte, teniendo en cuenta que de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral se vislumbra una posible actuación contraria a derecho por parte de José Gabriel Delgadillo y Juan Carlos Betancur Trujillo, se dispone la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las presuntas conductas punibles que pudieron incurrir estos, al igual que de aquellas personas que estime necesario conforme al debate probatorio, de no haberlo hecho ya, pues ninguna información se tiene al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a **July Milena Henríquez Sampayo** y **Luis Ernesto Caicedo Ramírez**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, del cargo que por el delito de Abuso de función pública les fue atribuido en este caso, de acuerdo con lo consignado en esta providencia.

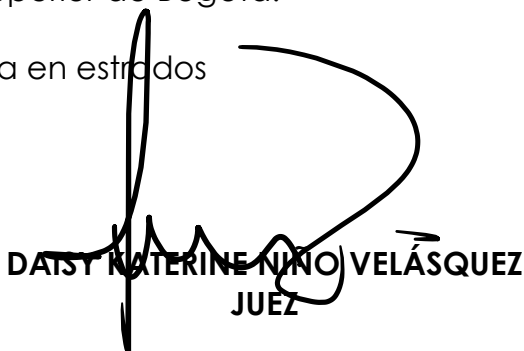
SEGUNDO: ABSOLVER a **Martha Lucía Zamora Ávila** y **July Milena Henríquez Sampayo**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, de los cargos que por los punibles de Asesoramiento y otras actuaciones ilegales, y Perturbación de actos oficiales, les fue atribuido en este caso en calidad de coautoras, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: En firme la presente determinación cáncense todas las anotaciones que obren por cuenta de esta actuación en contra de **July Milena Henríquez Sampayo, Luis Ernesto Caicedo Ramírez** y **Martha Lucía Zamora Ávila**; dense los avisos de ley y archívese el diligenciamiento de manera definitiva, lo cual se realizara a través del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio.

CUARTO: Compúlese copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue las presuntas conductas punibles que pudieron incurrir José Gabriel Delgadillo y Juan Carlos Betancur Trujillo, al igual que de aquellas personas que estime necesario conforme al debate probatorio, de no haberlo hecho ya.

QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá.

Esta decisión se notifica en estrados


DAISY KATHERINE NIÑO VELÁSQUEZ
JUEZ